



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S

ABOGADOS

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ciudad.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

JUN 7'19 PM 3:13

*100/1975
Mojado
1 Archivo*

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE : GLORIA GARCIA PARRA Y OTROS.

DEMANDADOS : TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S Y

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

RADICADO : 201900095

ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, mayor de edad domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi
correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad
TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S demandados en el proceso citado en la referencia,
dentro de la oportunidad procesal pertinente procedo a **LLAMAR EN GARANTIA**
a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, sociedad legalmente
constituida con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, representada
legalmente por la Doctora **LIDA YADIRA BERNAL MATEUS** o quien haga sus
veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía, para que
se hagan parte de esta Litis y respondan por las posibles indemnizaciones a las que
haya lugar de acuerdo a la clausulas y condiciones del contrato de seguro.

HECHOS

1. La sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S**, tomó con la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** – NIT. 860.028.415-5, la Póliza No. AA017315 para amparar, el vehículo Marca **KENWORTH T800 FULL**, Modelo 2007, Placas **SWL-170**, con vigencia del 16 de Mayo del 2016 al 16 de Mayo de 2017.



2. Las coberturas contratadas por la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S** y que la amparan en su condición de propietario del vehículo de placas **SWL-170** fueron: responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, amparo patrimonial, entre otros.

3. La sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S** fue vinculado por el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Septiembre de 2016, cuando el vehículo asegurado de placas **SWL-170** impacta al señor **ROBERTO ROMERO GARCIA** (Q.E.P.D) en calidad de peatón, quien transitaba en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), vía al autódromo, vereda Tibito.

4. Como consecuencia de este accidente, el actor solicita se condene a mi poderdante la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S**, a pagar indemnización con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placa **SWL-170** este último asegurado con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

5. La sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S**, contrató con la llamada en garantía, entre otras, la cobertura **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, conforme lo señala la Póliza No. AA017315 y para la fecha de los hechos, 24 de Septiembre de 2016, el vehículo estaba bajo el amparo de esta póliza.

6. A pesar de que mi poderdante la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S**, no tiene responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, pero en el evento que sea condenada, dicha condena deberá proferirse contra la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

61

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64,65 y 66 del código general del proceso.

Artículos 1036, 1037, 1054, 1072, 1073, 1074,1083 del código civil y demás normas concordantes relacionadas con la materia.

PETICIÓN

1. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez, efectúe el respectivo llamamiento en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. NIT.860.028.415-5**, en virtud de la Póliza No. AA017315 representada legalmente por la doctora **LIDA YADIRA BERNAL MATEUS**, o quien haga sus veces, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, es la compañía con la cual la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S**, tomó la Póliza No. AA017315 que amparaba el vehículo Marca **KENWORTH T800 FULL**, Modelo 2007, Placas **SWL-170**, para la época del siniestro.
2. En caso de que se profiera sentencia condenatoria en contra de los demandados, de acuerdo al contrato de seguros celebrado entre la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, esta última deberá asumir el valor condenado a mi poderdante de acuerdo a las coberturas contratadas en la póliza No. AA017315.

PRUEBAS

- Adjunto Póliza No. AA017315 expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

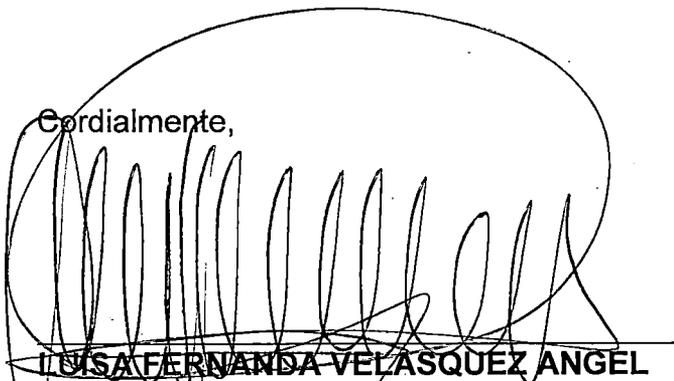
- Certificado de Existencia y Representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ANEXOS**
- Un (1) CD que contienen el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES

- La llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en la Carrera 9A No. 99 – 07 P12-13-14-15, de la ciudad de Bogotá. e -mail de notificación judicial: cliente@laequidadseguros.coop
- La parte demandante en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.
- La sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S**, en la Carrera 90ª # 8ª – 10 torre 4 apto 916 de Bogotá.
- La suscrita en la Calle 12 No. 7-32 Oficina 706B de Bogotá, tel. 3212031799 o en la secretaría de su despacho. Correo electrónico: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P. No. 102.101 DEL C.S. DE LA J.

23 JUL 2019 (3)

[Handwritten signature]

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

30 AGO. 2015

16

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00095 00

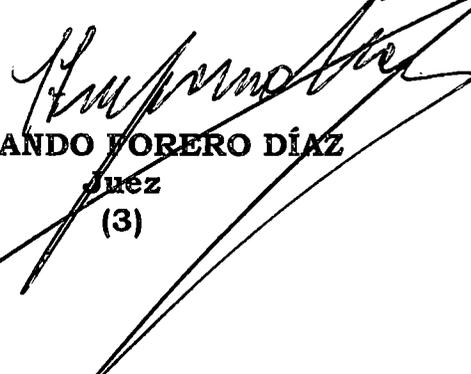
Comoquiera que el anterior llamamiento en garantía cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.- **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S.**

2.- **CÍTESE** al llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para que en el término legal intervenga dentro del presente proceso.

3.- **NOTIFIQUESE** esta providencia por ESTADO y adviértasele que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es el mismo concedido en la demanda inicial.

NOTIFIQUESE,


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 1194 de hoy 30 SET. 2015 a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

REFERENCIA:

Proceso Verbal de Responsabilidad civil Extrac contractual

RADICADO:

2019-00095

DEMANDANTE:

Gloria Garcia y Otros

DEMANDADO:

La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros

Asunto: Contestación Llamamiento en garantía

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.014'217.313 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., conforme a escritura pública N° 983 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá del 10 de agosto de 2017, la cual reposa en el expediente, me permito presentar contestación al llamamiento en garantía realizado por TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S, dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Atendiendo a que mi representada se encuentra vinculada al presente proceso como demandada directa, me permito ratificarme de la contestación presentada, sin embargo, me permito coadyuvar las excepciones planteadas en la contestación de la demandada, por la llamante en garantía a saber: 1. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD. 2. INDEBIDA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL. 3. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. 4. COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURÁNDOSE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. 5. EXCEPCIONES DE OFICIO O GENÉRICA.

II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, este hecho se puede corroborar con la documentación allegada al proceso.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919532



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



18

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, este hecho se puede corroborar con la documentación allegada al proceso, especialmente copia de la póliza y sus condiciones generales.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, este hecho se puede corroborar con la documentación allegada al proceso, especialmente copia de la póliza y sus condiciones generales.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, por cuanto para que se produzca afectación de la póliza, se deben atender todas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, así como la legislación comercial vigente, y no estar inmerso en causal alguna que excluya dicha afectación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones planteadas en el llamamiento en garantía realizado a mi representada, si las mismas no se encuentran dentro de los parámetros y lineamientos establecidos en la póliza Autos Pesados Individual No. AA017315 con certificado No. AA048872 y Orden 1, y las condiciones generales contenidas en la forma 20042011-1501-P-03-0000000000000109.

Atendiendo a que la intervención de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el proceso obedece a un contrato de seguro, es importante resaltar que, en caso de una eventual sentencia desfavorable, cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales, motivo por el cual no es dable preferir pronunciamiento alguno frente a mi representada aduciendo existencia de solidaridad.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Una vez analizadas las circunstancias del accidente de tránsito, se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de los demandantes.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01-013 919 500



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.co

Síguenos en:



El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, en ese sentido, el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

"Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

"Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, a la luz del artículo 1.081 del Código de Comercio, que se cita a continuación:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Se ha de concluir entonces, que habiendo acaecido el hecho generador de la contienda el día 24 de septiembre de 2016, la prescripción se habría concretado el día 24 de septiembre de 2018 de manera ordinaria, fecha para la cual no se había admitido la demandada en contra de los demandantes en ocasión a los perjuicios que se llegaren a causar por el fallecimiento de ROBERTO ROMERO GARCIA, así mismo es claro que los interesados tuvieron conocimiento del hecho, desde la ocurrencia del mismo.

Cotejadas estas fechas, se deduce sin esfuerzo que el transcurso del tiempo previsto por la norma prescribiente aniquiló los derechos de la parte actora en contra de los demandados y, por ende, en contra de mi representada.

Solicito al señor juez declarar probada la presente excepción teniendo en cuenta lo manifestado.



SI YA CAMBIÓ
CAMBIA EL NEGOCIO

Línea Segura Nacional
018000 911538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



2. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, Póliza para AUTOS PESADOS INDIVIDUAL No. AA017315 con certificado No. AA048872 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTA CENTRO, con vigencia del 16 de Mayo de 2016 al 16 de Mayo de 2017, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 20042011-1501-P-03-000000000000109, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

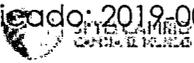
El artículo 1079 de la normatividad comercial dispuso: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En el caso que nos ocupa la póliza de responsabilidad civil Contractual que ampara al vehículo de placas SWL170 cuenta con un valor Asegurado para el amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, el cual corresponde al límite de responsabilidad de la aseguradora dentro del proceso, equivalente a \$600.000.000.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

Así mismo es importante indicar que por el fallecimiento del señor ROBERTO ROMERO GARCIA, cursa proceso judicial instaurado por la señora Haenlen Xiomara Vásquez, quien actúa en calidad madre y representante del menor Juan José Romero Vásquez, hijo del señor ROBERTO ROMERO GARCIA (q.e.p.d), proceso que conoce el juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, radicado: 2019-00064-00.



Seguros Nacional
011-000 911 528

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



Así mismo debemos referirnos a que en el juzgado 30 civil del circuito también cursa proceso radicado 2019-00169-00, cuya demandante es Amalia Muñoz Bedoya, quien también resultó lesionada, proceso en el que se vincula a mi representada como demandada con ocasión a la póliza AA017315.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

6. INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUROS GENERALES O.C. Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com



22



PRUEBAS

Las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda directa

- 1. Copia de la Póliza AUTOS PESADOS INDIVIDUAL No. AA017315 con certificado No. AA048872 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTA CENTRO, con vigencia del 16 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.
- 2. Copia de las condiciones Generales aplicables para la póliza AUTOS PESADOS INDIVIDUAL No. AA017315 con certificado No. AA048872 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTA CENTRO, con vigencia del 16 de mayo de 2016 al 16 de mayo de 2017, contenidas en la forma No. 20042011-1501-P-03-000000000000109.

SE SOLICITAN

1. Interrogatorios de Parte:

- 1.1. Al demandante a quien con sus respectivas respuestas se le absorberán las preguntas que se presentarán a su despacho en sobre sellado el día de la respectiva audiencia. Los mismos podrán ser ubicados en las direcciones de notificaciones registradas en la demanda presentada.

2. Testimonial:

- 2.1. Al policía de tránsito que realizó el informe policial de accidente de tránsito, el oficial ALEXANDER PEREZ GARZÓN, el cual podrá ser ubicado en la secretaría de tránsito de Chocontá en la Dirección: Carrera 6 N° 6 – 32 de Chocontá.
- 2.2. Al señor LUIS ALEJANDRO HIGUERA NIÑO, en calidad de conductor del vehículo de placa SWL170, el mismo podrá ser ubicado trasversal 7B #32ª-02 Yopal Casanare.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

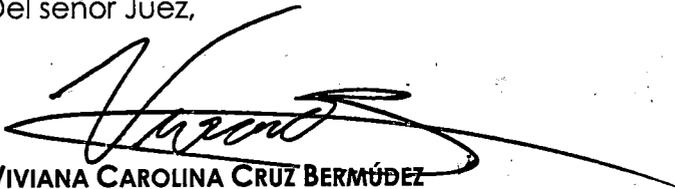
- 1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N°99-07 Piso 12 – 13 – 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop


 SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional | 018000 919528 |  # 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:    

2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A N° 99-07
Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. viviana.cruz@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ

C.C. N° 1.014.217.313 Bogotá

T.P N° 252.434 C.S. De la J

Vccruz - SGC 5818



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL PAIS

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



SECRET
Para el Estado just Federal 19 NOV 2019

(4)

24

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

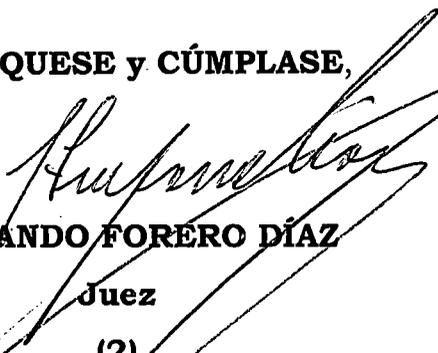
Bogotá D. C.,

2 ENE. 2020

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00095 00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en Garantía contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a las cuales se les dará trámite una vez venza el termino con que cuenta la demandada La Equidad Seguros Generales para contestar la demanda atendiendo la nulidad que a su favor fue declarada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 006 de hoy 3 a las 8:00 a.m.

El secretario,


JAIME AUGUSTO RENUELA QUIROGA

3 ENE. 2020

JUZGADO 37 CIVIL C.T.M.

MAY 31 19 PM 12:16

73
[Handwritten signature]

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
Ciudad

Referencia: **PROCESO : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTE: GLORIA GARCIA PARRA Y OTROS.
DEMANDADOS: TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S Y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES.
RADICADO : 2019- 00095

RUTH ADRIANA VALDERRAMA TUNJANO, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma,
actuando en calidad de representante legal de la empresa **TRUCKS BY**
COLOMBIA S.A.S., por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder
especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ**
ANGEL, abogada titulada, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.085.315
de Bogotá y T.P. 102.101 del C.S.J, para que se notifique, conteste la demanda,
proponga excepciones, presente recursos y radique memoriales dentro del proceso
de la referencia.

En consecuencia la doctora **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL** se
encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente
mandato y de manera especial, para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir,
renunciar, reasumir, sustituir, y representar los intereses económicos de la
sociedad, para lo cual podrá proponer fórmulas de arreglo, aceptar las que las
partes o el juzgado propongan, rechazar las mismas y firmar las respectivas actas.

Sírvase señor juez reconocerle personería a la doctora y tenerla desde ahora como
mi apoderada judicial.

Atentamente,

[Handwritten signature of Ruth Adriana Valderrama Tunjano]

RUTH ADRIANA VALDERRAMA TUNJANO
CC 52.333.762 DE BOGOTÁ

Acepto,

[Handwritten signature of Luisa Fernanda Velasquez Angel]

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
CC. 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P. 102.101 DEL C.S.J

31 MAY 2019
Presentado en forma Personal

NOTARIA 22
DE LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó(aron) ROTH
DEL CÍRCULO DE Adriana Valderrama Tenjano

Identificado Con 52.333.762
de Bogotá

Y manifestó(aron) que el documento
que antecede es cierto que en él
apareció(n) es(son) suya(s) y en constancia se
firma: Rufus

Medellin: 12 MAY 2014

LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ
NOTARIO VEREDADO
Notario 22
del círculo de
CÍRCULO DE MEDELLÍN

31 MAYO 2019

Recibi Traslado de la demanda

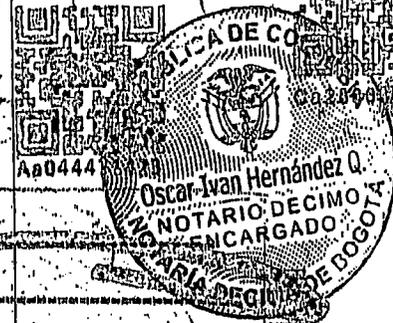
Luisa Fernanda Velásquez
CC 52085315 13h
T.p. 102.1005



10 AGO. 2017

República de Colombia

983



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: -----
 NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (983).-----
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
 DIECISIETE (2017).-----
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----
 CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ----- VALOR DEL ACTO -----
 ESPECIFICACIÓN ----- PESOS -----

PODER GENERAL ----- SIN CUANTÍA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE: -----
 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO -----
 ----- Nit. No. 860.028.415-5

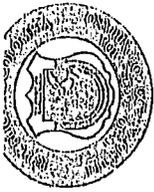
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO -----
 ----- Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por: -----
 CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI ----- C.C. No. 79.242.457

APODERADA: -----
 VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ ----- C.C. No. 1.014.217.313

T.P. No. 252.434 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), ante mí ELIZABETH DIAZ MARTINEZ, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,-----



REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

1083
1/2017

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.242.457, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1., organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá-D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.014.217.313** de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. -----

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: -----

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. -----

b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de -----



República de Colombia

3

1983



inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior.

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales.

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a.

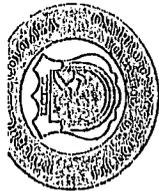
e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,

del notario para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene validez para el...



SEGUROS Y ASEGURADORAS DE COLOMBIA

Es el notario para uso exclusivo de copia de certificaciones públicas, escrituras y documentos del archivo notarial.

**APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)-----
EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N):-----**

Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal.-----

En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.-----

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(arón) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma-----

DERECHOS NOTARIALES:-----
Resolución No. 0451 de fecha 20 de Enero de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro----- \$ 55.300

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa044471423, Aa044471424, Aa044471425.-----



República de Colombia

5

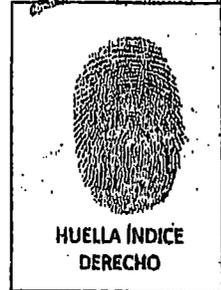
NO 9.83



Ag04447



PODERDANTE



HUELLA ÍNDICE DERECHO

CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI

C.C. No. 79.242.457

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Representante legal suplente

DIRECCIÓN: Kra 9.A No. 99 - 07 piso 12 - 13 - 14 - 15

TELÉFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: servicio_cliente@laequidadseguros.coop

Actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1. (Firma Fuera del Despacho, art. 12 Decreto 2148 /1.983).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 8171 del tres (03) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



ELIZABETH DIAZ MARTINEZ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene costo para el usuario

Verbo
P.T.M.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

2/3	CIERRE
	LIQUIDACION
25	REVISION LEGAL
	V/O PODER
25	IDENTIFICACION
25	DIGITACION
25	RADICACION

77



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y OCTAVA (8ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº 983 de fecha 10 DE AGOSTO DE 2017 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en Cuatro (04) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C 17 de Agosto de 2.018

NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10º)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO.

Hoyel, material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, escrituras y documentos del archivo notarial

C-BELEÑO

78

CERTIFICADO No. 84 DE 2019

**LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C**

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (983)** de fecha **DIEZ (10)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2.017)**; otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció: **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.242.457**, quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit número **860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit número **830.008.686-1** y otorgó **PODER GENERAL AMPLIO, PLENO Y SUFICIENTE** a la señora **VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.014.217.313** y portadora de la tarjeta profesional número **252.434** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato que se le confiere, la apoderada podrá ejecutar y celebrar los actos y contratos allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior **PODER** no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los **VEINTIDOS (22)** días del mes de **ENERO** de **DIECINUEVE (2.019)**.

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

LILYAM EMILCE MARIN ARCE





10704 JEGCKRNUFI

Cadencia 12-10-18



Ca304031339



Ca304031339

Vertical text on the right edge of the page, likely a page number or reference code.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9409592130984288

79

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 16:57:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9409592130984288

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 16:57:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Villa Rendón Fecha de inicio del cargo: 19/09/2013	CC - 79444182	Presidente Ejecutivo
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 94311640	Representante Legal Suplente
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9409592130984288

80

Generado el 02 de mayo de 2019 a las 16:57:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo
Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros
Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza
a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a
las personas en accidentes de tránsito SOAT.

María Catalina E. Cruz

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZ. 37 CIVIL CTO.

JUN 6 '19 AM 11:48

Handwritten signature



06 JUN. 2019

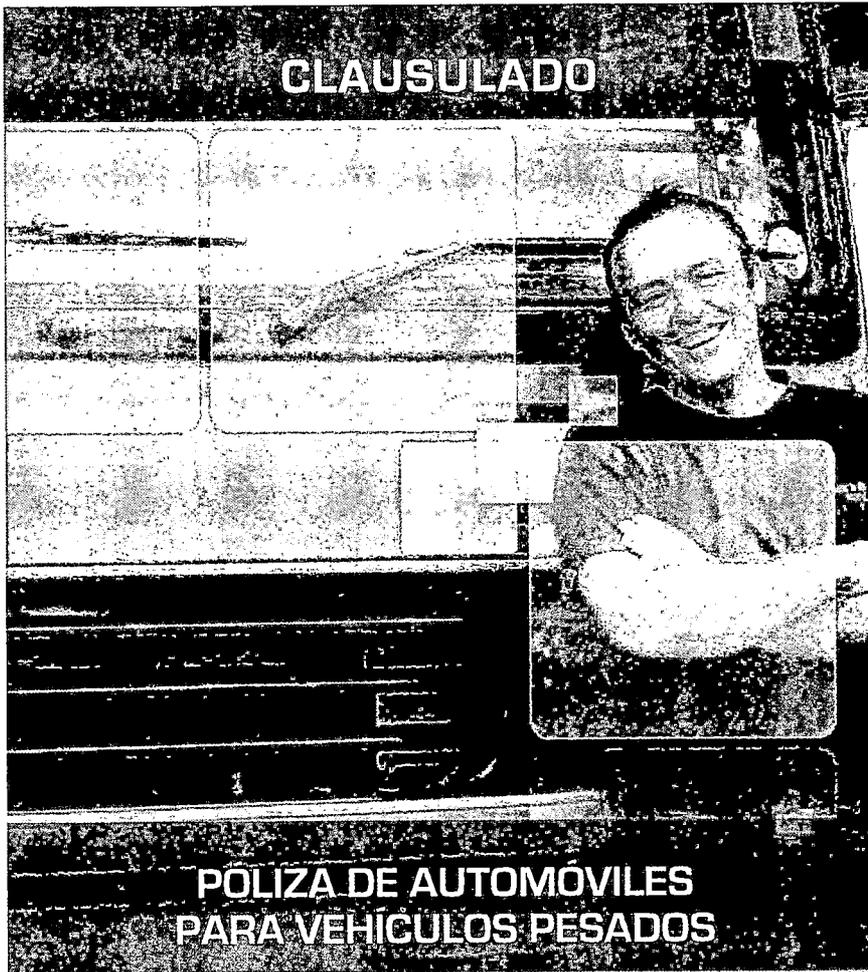
En la fecha Retiro traslado de la Demanda
Viviana Carolina Cruz Bermudez identificada con C.C 1014217313 Bto
y TP 252.434 Asesorada General de la Equidad Seguros

Generales O.C

Tel 3157471346

Correo viviana.cruz@laequidadseguros.coop.

CLAUSULADO



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS PESADOS**



**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES
PARA VEHÍCULOS PESADOS
CONDICIONES GENERALES**

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS.

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL Y DE TRÁNSITO.

1.1.3. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.

1.1.5. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

1.1.6. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.

1.1.7. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO.

1.1.8. GASTOS DE GRÚA, TRASPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

1.1.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

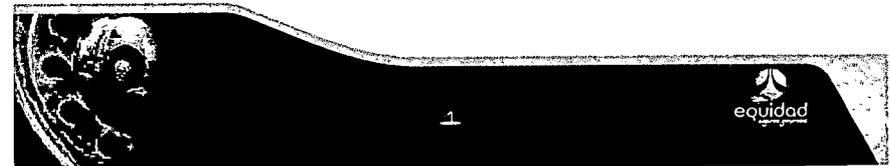
1.1.10. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN.

1.1.11. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE.



20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



CG 1

f

1.1.12. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO.

1.1.13. AUXILIO DE PARALIZACIÓN.

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (a) PERMANENTE, O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O CONDUCTOR POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.

2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SUS CÓNYUGES O COMPAÑEROS (as) PERMANENTES O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO OCASIONE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.5. MUERTE, LESIONES Y DAÑOS A LAS COSAS CAUSADAS POR NO CUMPLIR EL VEHICULO ASEGURADO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE COMO: ALTURA, ANCHURA, LARGO, PESO, ETC.

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.1.9. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRATÁNDOSE DE UNO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS SE ENCUENTRE FUERA DE LA RUTA O RADIO DE OPERACIÓN AUTORIZADO.

2.1.10. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO CAUSEN VUELCO, CHOQUE O INCENDIO.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.2.6. LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.2.7. LOS DAÑOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE FIGUREN EN EL INFORME DE INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO.

2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EXCEPTO QUE ÉSTOS HAYAN SIDO REPORTADOS EN LA INSPECCIÓN DE ASEGURAMIENTO Y ADEMÁS QUE LA COMPAÑÍA LOS INCLUYA DENTRO DEL VALOR ASEGURADO.

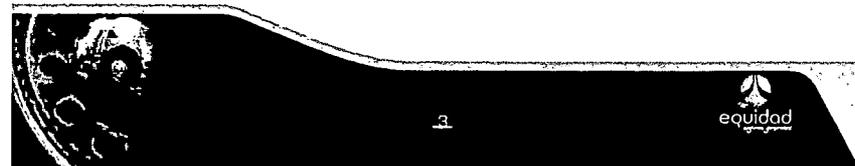
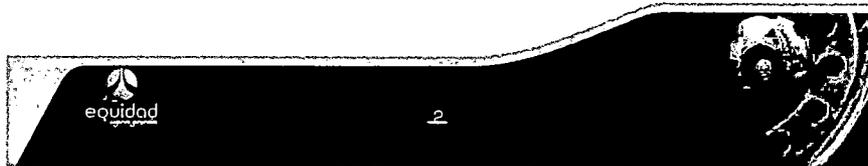


20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-0000000000000109

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-0000000000000109



NO SE INCLUYEN DENTRO DE ESTA EXCLUSIÓN, EL AIRE ACONDICIONADO DEL VEHÍCULO, LAS VIGÍAS, EXPLORADORAS, LICUADORAS O BUSCA CHIVOS, SIN EMBARGO EL VALOR DE ESTOS ACCESORIOS DEBE INCLUIRSE DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA.

2.2.9. LOS PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE; O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, EXCEPTO GRÚAS, REMOLCADORES O TRACTOMÚLAS.
- 2.3.2. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.3.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.
- 2.3.4. CUANDO EL CONDUCTOR VIOLE LAS NORMAS DE TRÁNSITO, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.3.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HEROICAS O ALUCINÓGENAS.
- 2.3.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAÍS DE CONTRABANDO, O NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.
- 2.3.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

2.3.8. CUALQUIER ERROR DE DISEÑO O FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O SUS COMPONENTES.

2.3.9. REACCIÓN O CONTAMINACIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVA.

2.3.10. LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, EXCEPTO LOS CAUSADOS A TERCEROS QUE ESTÉN CUBIERTOS BAJO LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

2.3.11. LA EQUIDAD NO INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS O PÉRDIDAS TOTALES O PARCIALES QUE SUFRAN LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS A CONSECUENCIA DE HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, COMMOCIÓN CIVIL Y POPULAR, REVUELTAS POPULARES, CESE DE ACTIVIDADES, PARALIZACIÓN, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR LAS PÓLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO (MINISTERIO DE HACIENDA, DE TRANSPORTE, INVIAS U OTRA ENTIDAD ESTATAL) CON CUALQUIER ASEGURADORA, EXCEPTO QUE SE PRESENTE UNA CIRCUNSTANCIA EXCLUIDA EN ESA PÓLIZA Y QUE NO ESTÉ EXCLUIDA EN ESTA, BAJO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

2.3.11.1. QUE SE TRATE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE UNA RECLAMACIÓN POR DAÑOS Y QUE EL AMPARO SE HAYA CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

2.3.11.2. QUE SE ENTIENDA COMO EVENTO, LOS ENUMERADOS EN ESTA EXCLUSIÓN, ENTRE ELLOS LOS ACTOS DE MOVIMIENTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS.

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

3.2. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO

3.2.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL



20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

92
20

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza, con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

	Lesiones	Homicidio
Etapas	Cantidad (s.m.l.d.v. *)	Cantidad (s.m.l.d.v. *)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidentes de reparación	25	35

*Salario Mínimo Diario Legal Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

- c) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad Seguros:
 - Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
 - Constancia expedida por el abogado, de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



Reacción Inmediata: El amparo de gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido.

En esta fase de indagación el asistente jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de los honorarios en esta etapa, el abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 ídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirte obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ídem).

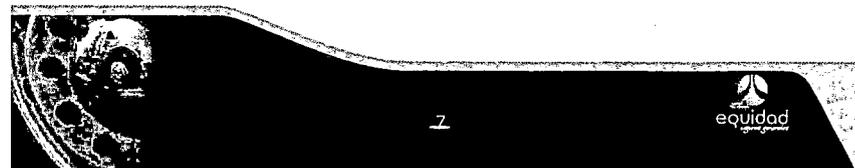
Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación, y para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem, la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

3.2.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo este apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un sólo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.



20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la representación jurídica:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia (2da instancia)
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una (1) audiencia no realizada 10 s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso Administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

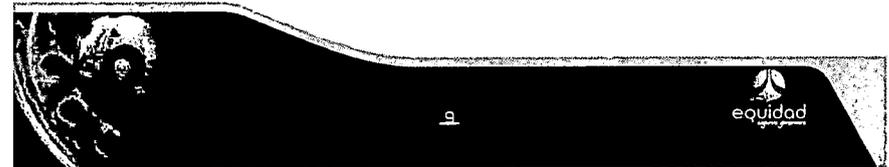
La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



Handwritten numbers and marks: '003' and '13'.

3.2.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

3.3 PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adaptada de manera conjunta con La Equidad sólo en los casos en que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da por la destrucción total del chasis o incineración total del vehículo.

3.4. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.5. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

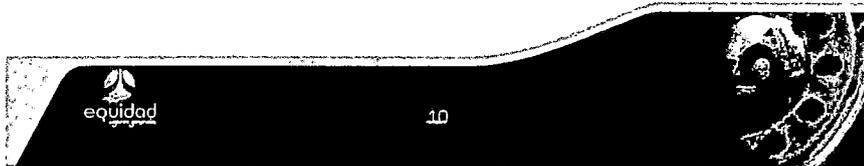
Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.



20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



3.6. GASTOS DE RECUPERACIÓN POR HURTO

La Equidad, teniendo en cuenta la cobertura de pérdida total por hurto contratada en la póliza, y sin aplicación de deducible alguno reconocerá al asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, implique la recuperación del vehículo asegurado, limitado hasta el tres por ciento (3%) del valor asegurado, siempre y cuando no se haya pagado la respectiva indemnización, bajo el compromiso de entregar los siguientes documentos:

- *Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por hurto.
- * Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce de la investigación por el hurto.
- *Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.
- *Relación de gastos razonables que impliquen la recuperación y que atienden a las buenas costumbres.

3.7. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La Equidad reconocerá en exceso de la cobertura de asistencia, si esta fue contratada los gastos comprobados en que incurra el asegurado para proteger, transportar, o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparación, o garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, siempre que ello sea consecuencia de un accidente amparado por este seguro, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento sin sujeción a deducible alguno.

3.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, carezca de licencia vigente o categoría para conducir el vehículo asegurado, a pesar de lo establecido en las exclusiones 2.3.4. y 2.3.5.

3.9. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TIFÓN, TORNADO Y CICLÓN

Se aseguran los daños del vehículo asegurado causados por estos eventos, excepto que estén amparados por alguna póliza que contrate el gobierno nacional a través de un ministerio o una entidad descentralizada.

3.10. TERRORISMO, ACTOS DE GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MÁRGEN DE LA LEY, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REVUELTAS POPULARES Y SABOTAJE

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



La Equidad ampara los siniestros que no cubran las pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o que asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria, teniendo en cuenta lo dispuesto en la exclusión 2.3.1.1. de este condicionamiento.

3.11. TRÁNSITO INTERNO Y MOVILIZACIÓN PAÍSES PACTO ANDINO

La Equidad cubre los siniestros por los amparos contratados en esta póliza cuando el vehículo asegurado, cumpliendo las normas internacionales transite por los países del pacto andino distintos a Colombia bajo los siguientes requisitos:

* Si se trata de una reclamación de responsabilidad civil la cobertura opera en exceso de la póliza andina y hasta los límites asegurados.

* Las reclamaciones por todos los amparos deben presentarse en Colombia y ante La Equidad, quien los atenderá conforme los procedimientos establecidos y las leyes Colombianas.

3.12. AUXILIO DE PARALIZACIÓN

La Equidad reconocerá al asegurado en caso de siniestro que afecte la cobertura de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto, la suma diaria establecida en la carátula de la póliza por cada día que dure el vehículo en el taller, con un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la entrega de la documentación total del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 4.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.
- 4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales y la póliza andina cuando se trate de vehículos con tránsito internacional.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

5. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total, La Equidad sólo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo.

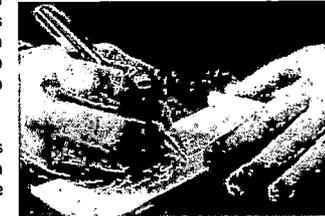
No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicará a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (seguro insuficiente), a menos que la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el asegurado o el tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de pérdida parcial por daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada periodo anual.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cauce dicho incumplimiento.



20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

104

25

7. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

7.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza:

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

- 7.1.1 Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- 7.1.2 Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 7.1.3 Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 7.1.4 Copia del informe de accidente de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.
- 7.1.5 Tarjeta de propiedad del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 7.1.6 Copia del certificado de chatarrización cuando se trate de vehículos de servicio público de carga y de la resolución mediante la cual el Ministerio de Transporte autoriza la reposición del cupo. Esto es para el evento de pérdidas totales por daños con matrícula cancelada.

7.2 Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil:

- 7.2.1 En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.
- 7.2.2 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.
- 7.2.3 Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito el asegurado no estará facultado para:
 - 7.2.3.1 Reconocer su propia responsabilidad: Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.2.3.2 Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

7.2.3.3 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.2.3.4 La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total y parcial:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones.

7.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Equidad pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

7.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a la falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

7.3.3 Alcance de la indemnización en las reparaciones: La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que éste ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

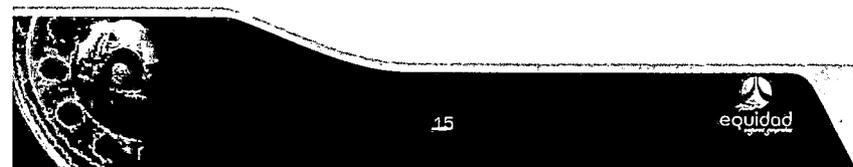
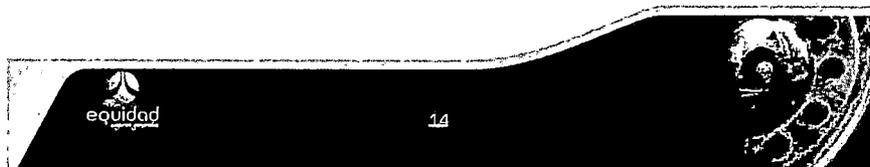
7.3.4 Opciones de La Equidad para indemnizar: La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurado.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



7.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

7.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de esta póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

9. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

10. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:



20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

12.1 Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

14. MODIFICACIONES

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberán estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

16. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

1857

17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la Equidad se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando éste se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: AMPAROS

- 2.1. Coberturas a las Personas (Con o Sin Vehículo)
 - 2.1.1 Traslado médico de emergencia
 - 2.1.2 Consultas Médicas Domiciliarias
 - 2.1.3 Transmisión De Mensajes Urgentes
- 2.2 Coberturas al Vehículo:
 - 2.2.1 Remolque o transporte del vehículo
 - 2.2.2 Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo
 - 2.2.3 Estancia y desplazamiento del mecánico
 - 2.2.4 Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple O calificado del vehículo.
 - 2.2.5 Depósito o custodia del vehículo reparado
 - 2.2.6 Localización y envío de piezas de repuestos
 - 2.2.7 Servicio de Perito in situ
- 2.3 Asistencia Jurídica:
 - 2.3.1 Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito.
 - 2.3.2 Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.
 - 2.3.3 Asistencia en audiencias de comparendos.
 - 2.3.4 Asistencia jurídica en centros de conciliación.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

- 1. No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:
 - a. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de la aseguradora; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con la aseguradora.
 - b. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
 - c. Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
 - d. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
 - e. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
 - f. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas; sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
 - g. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
 - h. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
 - i. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a. Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- c. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- e. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - * Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - * Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- g. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- h. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- i. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. Tienen además la condición de beneficiario el conductor y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.
2. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo pesado, de transporte de carga o pasajeros, que se designe en la carátula de la póliza cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kgs, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales azarosos, explosivos o inflamables, vehículos de alquiler con o sin conductor, maquinaria amarilla o cualquier tipo de vehículo empleado en obras de construcción.
3. **S.M.L.D.:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y al vehículo.

Las coberturas referidas a las personas y al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitado por carretera. Dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

DEFINICIÓN DE AMPAROS

SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Traslado médico de emergencia:** Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de los beneficiarios (conductor o ayudante) sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, La Aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta el centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.
2. **Consultas Médicas Domiciliarias:** Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, La Equidad pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

3. **Transmisión de mensajes urgentes:** La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas otorgadas.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Remolque o transporte del vehículo:** En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la compañía se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller autorizado por LA EQUIDAD en caso de accidente y en caso de avería al taller idóneo en la ciudad más cercana.
El límite máximo de esta prestación por accidente será de cien (100) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLD. Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.
La Aseguradora se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma, cambios de bujías o iniciación de batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado.
2. **Estancia y desplazamiento del conductor y su ayudante por inmovilización del vehículo:** Gastos de hotel a razón de quince (15) SMLD por persona y por día, con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD si la avería o accidente no es reparable el mismo día. Gastos de desplazamiento del conductor y el ayudante si la reparación del vehículo supera las cuarenta y ocho (48) horas.
3. **Estancia y desplazamiento del mecánico:** En caso de no ser factible el traslado del Vehículo hasta el taller, La Aseguradora sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de quince (15) SMLD por día, con máximo de cuarenta y cinco (45) SMLD, si la avería o accidente no es reparable en el mismo día.
4. **Desplazamiento del conductor y el ayudante por hurto simple o calificado del vehículo:** En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplido los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Aseguradora asumirá los gastos de traslado del conductor y su ayudante hasta su domicilio.
5. **Depósito o custodia del vehículo reparado:** Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, La Aseguradora sufragará los siguientes gastos:
 - a. El depósito y custodia del vehículo recuperado con máximo de veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
 - b. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, para el traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

100

6. **Localización y envío de piezas de repuestos:** La Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.
7. **Perito in situ:** Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUIDAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- * Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente
- * Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- * Obtención de los datos de terceros afectados.
- * Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- * Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA:

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. **Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. **Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:**
 - a. En el evento de un accidente de tránsito en que presenten lesionados o muertos, La Aseguradora pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
 - b. En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

3. **Asistencia en Audiencias de Comparendos:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Aseguradora asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.
4. **Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de La Aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

NOVENA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DÉCIMA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA PRIMERA: SINIESTROS

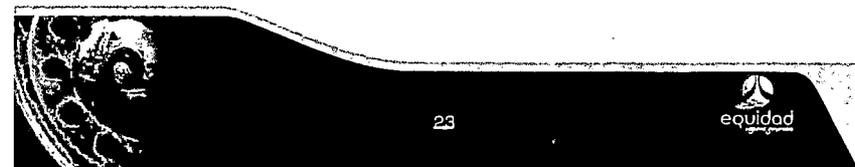
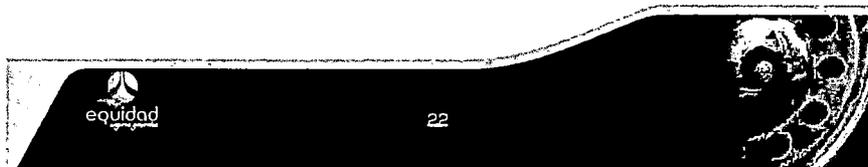
Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109

20042011-1501-NT-03-000000000000109

20042011-1501-P-03-000000000000109



1. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.** En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo, así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a La Aseguradora.

2. INCUMPLIMIENTO

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo La Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y La Aseguradora no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos y conforme a los límites para el amparo correspondiente.

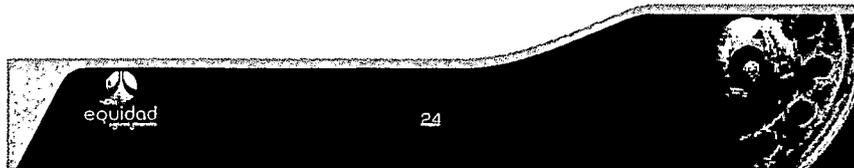
3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la Empresa Transportadora Comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a La Aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, La Aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de La Aseguradora.
- La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles.

20042011-1501-NT-03-0000000000000109

20042011-1501-P-03-0000000000000109



www.laequidadseguros.coop

equidad
seguros generales

1007

3

SEGURO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA
AA017315

FACTURA
AA047241



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL	ORDEN 1
DOCUMENTO Nuevo	FORMA DE PAGO Mensual Anticipado	TELEFONO 3419249	USUARIO
CERTIFICADO AA048872	DIRECCIÓN CLL 19 NRO 6-68 OF 707		
AGENCIA BOGOTA CENTRO			

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN						
19	05	2016	DESDE	DD	16	MM	05	AAAA	2016	HORA	24:00	10	07	2018
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	16	MM	05	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES			
TOMADOR TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S.	EMAIL notiene@notiene.com	NIT/CC 900441942	
DIRECCIÓN CALLE 39D 39A-16		TEL/MOVL 3186008455	
ASEGURADO TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S.	EMAIL notiene@notiene.com	NIT/CC 900441942	
DIRECCIÓN CALLE 39D 39A-16		TEL/MOVL 3186008455	
BENEFICIARIO TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S.	EMAIL notiene@notiene.com	NIT/CC 900441942	
DIRECCIÓN		TEL/MOVL 3186008455	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	DESCRIPCIÓN																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><th>DETALLE</th></tr> <tr><td>CIUDAD</td></tr> <tr><td>DEPARTAMENTO</td></tr> <tr><td>LOCALIDAD</td></tr> <tr><td>DIRECCIÓN (UBICACION DEL RIESGO)</td></tr> <tr><td>CODIGO FASECOLDA</td></tr> <tr><td>PLACA UNICA</td></tr> <tr><td>COLOR</td></tr> <tr><td>NUMERO DE MOTOR</td></tr> <tr><td>NUMERO DE CHASIS</td></tr> <tr><td>NUMERO DE SERIE</td></tr> <tr><td>MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda)</td></tr> <tr><td>MODELO</td></tr> </table>	DETALLE	CIUDAD	DEPARTAMENTO	LOCALIDAD	DIRECCIÓN (UBICACION DEL RIESGO)	CODIGO FASECOLDA	PLACA UNICA	COLOR	NUMERO DE MOTOR	NUMERO DE CHASIS	NUMERO DE SERIE	MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda)	MODELO	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td>BOGOTA D.C.</td></tr> <tr><td>CUNDINAMARCA</td></tr> <tr><td>BOGOTA</td></tr> <tr><td>CRA 54D # 134 - 21</td></tr> <tr><td>04422007</td></tr> <tr><td>SWL170</td></tr> <tr><td>AMARILLO NARANJA</td></tr> <tr><td>79194098</td></tr> <tr><td>182265</td></tr> <tr><td>182265</td></tr> <tr><td>KENWORTH T800 FULL FILTROS MT</td></tr> <tr><td>2007</td></tr> </table>	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARCA	BOGOTA	CRA 54D # 134 - 21	04422007	SWL170	AMARILLO NARANJA	79194098	182265	182265	KENWORTH T800 FULL FILTROS MT	2007
DETALLE																										
CIUDAD																										
DEPARTAMENTO																										
LOCALIDAD																										
DIRECCIÓN (UBICACION DEL RIESGO)																										
CODIGO FASECOLDA																										
PLACA UNICA																										
COLOR																										
NUMERO DE MOTOR																										
NUMERO DE CHASIS																										
NUMERO DE SERIE																										
MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda)																										
MODELO																										
BOGOTA D.C.																										
CUNDINAMARCA																										
BOGOTA																										
CRA 54D # 134 - 21																										
04422007																										
SWL170																										
AMARILLO NARANJA																										
79194098																										
182265																										
182265																										
KENWORTH T800 FULL FILTROS MT																										
2007																										

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$0.00	.00%		\$0.00
Daños a Bienes de Terceros	\$600,000,000.00	.00%	200,000.00 PESOS	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	\$600,000,000.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o más Personas	\$1,200,000,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Total por Daños	\$141,300,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$141,300,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Parcial por Daños	\$141,300,000.00	.00%	000,000.00 PESOS	\$0.00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$141,300,000.00	.00%	000,000.00 PESOS	\$0.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$141,300,000.00	.00%	000,000.00 PESOS	\$0.00
Accesorios Vehículo	\$5,210,000.00	.00%	000,000.00 PESOS	\$0.00
Accidentes Personales (Conductor del Vehículo)	\$30,000,000.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial	Si	.00%		\$0.00
Lucro Cesante	Si	.00%	10.00 SMDLV	\$0.00
Asistencia Jurídica	Si	.00%		\$0.00
- Lesiones (Proceso Penal)	\$0.00	.00%		\$0.00
- Homicidio (Proceso Penal)	\$0.00	.00%		\$0.00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	\$0.00	.00%		\$0.00
- Contencioso Administrativo	\$0.00	.00%		\$0.00
- Administrativo de Tránsito	\$0.00	.00%		\$0.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%		\$0.00
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$1,993,838,277.20			
PRIMA NETA	\$3,955,770.00			
GASTOS	\$20,000.00			
IVA	\$636,123.00			
TOTAL POR PAGAR	\$4,611,893.00			

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		74245824	DUMAR ANTONIO SANTAMARIA SUAREZ	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
 EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
 Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPANIAS SEGUROS

VIGILADO

SEGURO AUTOS PESADOS INDIVIDUAL

PÓLIZA
AA017315

FACTURA
AA047241



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** AUTOS PESADOS INDIVIDUAL
COD. AGENCIA AA048872 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 3419249
AGENCIA BOGOTÁ CENTRO **DIRECCIÓN** CLL 19 NRO 6-68 OF 707

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
19	05	2016	DESDE	DD	16	MM	05	AAAA	2016	HORA	24:00	10	07	2018
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	16	MM	05	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S. **NIT/CC** 900441942
DIRECCIÓN CALLE 39D 39A-16 **E-MAIL** notiene@notiene.com **TEL/MOVIL** 3186008455

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POLIZA NUEVA

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 20042011-1501-P-03-000000000000109

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

B

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

2019-00095-00
JUN 7 19 AM 8:18
JUZ. 37 CIVIL CTO.

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual
RADICADO: 2019-00095-00
DEMANDANTE: Gloria Garcia y Otros.
DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.014'217.313 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, conforme a escritura pública N° 983 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá del 10 de agosto de 2017, la cual reposa en el expediente, procedo dentro del término legal a contestar la demanda presentada dentro del proceso radicado en la referencia.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente de tránsito mencionado por la parte actora, sin embargo se colige como cierto de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda.

SEGUNDO: No le consta a mi representada, sin embargo, se colige como cierto de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda.

TERCERO: En este hecho la parte actora realiza varias afirmaciones de las cuales me manifiesto así:

- 1.1. No es cierto que dentro del informe policial de accidente de tránsito se le haya atribuido la totalidad de la responsabilidad al vehículo SWL170, lo anterior teniendo en cuenta que la simple codificación del informe de accidente de tránsito no es suficiente para acreditar las circunstancias en las que ocurrió el hecho, ni mucho menos para establecer la responsabilidad de lo ocurrido, esto teniendo en cuenta que el policía de tránsito que realiza el informe policial de accidente de tránsito es un sujeto ajeno a lo ocurrido quien no estuvo presente en el momento de los hechos. De acuerdo con lo anterior me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 1.2. Respecto de las codificaciones impuestas en el informe policial de accidente de tránsito, manifiesto que es cierto el significado de las mismas, de acuerdo con lo anotado por la parte demandante.

CUARTO: En este hecho la parte actora realiza varias afirmaciones de las cuales me manifiesto así:

- 1.3. Es cierto que el vehículo de placa SWL170 es de propiedad de TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S., lo anterior de acuerdo con el contrato de seguro suscrito con este Organismo Cooperativo.
- 1.4. Respecto de que el vehículo SWL170 se encontraba asegurado con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es de manifestar al despacho que lo mismo es cierto de acuerdo con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA017315 con certificado AA048872 y Orden 1, expedida por este Organismo Cooperativo que represento, sin embargo es preciso aclarar, que habrá lugar a la afectación de la póliza suscrita, hasta la suma asegurada, siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito, y de acuerdo a la disponibilidad del valor

QUINTO: No le consta a mi representada, sin embargo, se colige como cierto de la documentación allegada al proceso.

SEXTO: No le consta a mi representada, son hechos que carecen de prueba, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

SEPTIMO: No le consta a mi representada, son hechos que carecen de prueba, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso.

OCTAVO: No le consta a mi representada, por ser hechos que hacen parte de la esfera personal de la parte actora, me atengo a lo que sea demostrado en el desarrollo del proceso

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de mi representada de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO: Es preciso indicar que La Equidad Seguros Generales O.C. no es la llamada a responder por los perjuicios ocasionados con el siniestro ocurrido, lo anterior teniendo en cuenta que mi representada no estuvo presente en el momento de los hechos, ni tampoco fue participe en el accidente de tránsito materia del presente proceso, así mismo es preciso indicar que previo a la declaratoria de algún tipo de perjuicio, la carga de la prueba dentro del proceso se encuentra a cargo de la parte demandante, quien además de probar la ocurrencia del hecho, deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y que esta se encuentre a cargo del conductor del vehículo de placas SWL170.

SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión en primer lugar indicando que mi representada no actúa de forma solidaria, ya que su vinculación obedece a un contrato de seguro, así mismo es importante resaltar que las pretensiones por concepto de perjuicios materiales carecen de

prueba, no se liquidan ni se enuncian en el juramento estimatorio, la apoderada desconoce los parámetros jurisprudenciales existentes, para realizar la liquidación respectiva.

TERCERO: es preciso indicar al despacho que los perjuicios solicitados además de ser solicitados de forma excesiva por la parte actora no han sido acreditados en debida forma, y como evidencia de lo anterior se encuentra que las pretensiones no se ajustan a los parámetros legales establecidos para reconocimiento de perjuicios de carácter inmaterial.

CUARTO: Me opongo a esta pretensión atendiendo a que La Equidad Seguros Generales O.C. no le es aplicable la solidaridad civil establecida en el código Civil, lo anterior teniendo en cuenta que este Organismo Cooperativo que represento, ha sido vinculado al presente proceso con ocasión a la celebración de un contrato de seguros, que se encuentra amparado por la legislación comercial, y que a la luz de lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio, en caso de un fallo en contra, el límite de su responsabilidad, en caso de que se acredite el cumplimiento de las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita, es el valor asegurado en la póliza.

QUINTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho por no estar demostradas.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP).

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me opongo a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia --Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001. que *"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores"*. (Resaltado fuera de texto).

Se evidencia entonces en el presente régimen, una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

No obstante lo anterior, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01 8000 919538

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.com

Síguenos en:



En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placas SWL170 como el vehículo de placas IJY552 de propiedad de la parte demandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículo automotor.

Por lo tanto, ambos conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que **se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades**, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. **Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan**; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"¹

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez:
"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del íbidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno:
"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."

VERIFICADO
INSTRUMENTOS
DE FIDELIDAD

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968, p. 306. | Línea Segura Nacional | ☎ # 324 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena:

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de **culpa probada** y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante destacar que si bien en el presente caso se alega la existencia de un daño reclamado por la parte demandante, no existe evidencia de que el hecho generador del mismo se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas SWL170 ni la relación de causalidad entre el hecho y el daño reclamado.



SI YA CAMBIÓ
CÓPIA EL MENSAJE

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592.29.29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Con base en lo anterior, es claro que la parte demandante dentro del proceso no ha reunido los tres elementos de la responsabilidad civil ni los ha acreditado, situación que es indispensable para establecer si hay lugar al pago de alguna indemnización y del monto de la misma.

En consecuencia de lo anterior, previo al reconocimiento de algún tipo de indemnización, se deberá demostrar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad y establecer el grado de ésta para cada uno de los conductores involucrados, para de esta manera establecer la pertinencia y el monto de la indemnización solicitada.

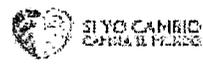
4. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

De acuerdo con lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, más cuando no se aportan documentos que acrediten que la ocurrencia del mismo se debió al actuar del conductor del vehículo SWL170, no se allega documentación que soporte los perjuicios reclamados y la parte actora fundamenta sus pretensiones basándose en simples manifestaciones subjetivas sin ningún sustento.

De acuerdo con lo anterior, es de manifestar al despacho que es necesario aclarar las circunstancias del hecho para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo SWL170 y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización la cual no debe basarse en meras manifestaciones, sino que deberá ajustarse a lo que verdaderamente resulte probado dentro del proceso.

VERGILABUS
CALLE 13 N.º 10-10
BOGOTÁ

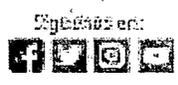


Línea Segura Nacional
018000 911138

324

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SWL170, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SWL170, POR ENDE, IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En consonancia con la excepción anterior, es necesario aclarar que en tratándose del contrato de seguro de responsabilidad civil, es un presupuesto fundamental para que la póliza pueda verse afectada y en esa medida cumplir su función, que el asegurado tenga responsabilidad en los hechos que se le endilgan, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de este tipo de seguros.

Es claro que si el objeto del seguro es la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado, si a éste no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos materia de controversia, no puede en ninguna medida tampoco, atribuirse obligación a cargo de la aseguradora.

Como se manifestó en las primeras excepciones, no existe dentro del proceso prueba de la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, esto es, la existencia de un hecho presuntamente generador, la existencia de un daño o perjuicio, la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido, razón por la cual no es procedente atribuir responsabilidad alguna al asegurado, no cumpliéndose entonces el presupuesto básico para que se pueda afectar el contrato de seguro suscrito La Equidad Seguros Generales O.C.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no acceder a ninguna de las pretensiones presentadas dentro del presente proceso.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
VICEDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN

COPIA DEL PLAZO
JULIO 11 2019
10 P 024 | DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA Y FISCALÍA | TELÉFONO: 01 253 27 27

(Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".

Ahora bien y de acuerdo a lo anterior, que me permito objetar por cuanto estos no están acorde a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores las que resulten verdaderamente probadas dentro del proceso. De acuerdo con lo anterior me opongo a la solicitud de pago por concepto de gastos ocasionados de la siguiente manera:

VEHICULO SUSEMATRANSA, S.A. SUCURSAL

➤ PERJUICIOS MATERIALES

En lo relativo a este concepto, la parte actora se limita a enunciar que solicita el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de gastos funerarios, médicos y traslados, por 26 smmlv, sin embargo, no allega prueba que acredite lo aquí solicita.

En primer lugar, es claro que el seguro obligatorio para accidentes de tránsito SOAT, no solo cubre gastos médicos, este tiene las siguientes coberturas:

COBERTURA	CUANTÍA
Gastos de transporte y movilización de las víctimas	10 SMLDV
Gastos medicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 SMLDV
Incapacidad permanente	Hasta 180 SMLDV
Muerte de la víctima y gastos funerarios	750 SMLDV

Al respecto es claro que las pretensiones por concepto pese a que carecen de prueba, estas no deberán atenderse ya que estas están cubiertas por el SOAT, del vehículo de placa SWL170.

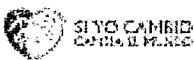
➤ PERJUICIOS MORALES

Es de manifestar al despacho, que lo solicitado en la demanda, por concepto de perjuicios morales, no se encuentra acorde con lo establecido en la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo De Estado, en la que se estableció que el monto máximo a reconocer por este concepto es de 100 SMMLV, valor que podrá disminuir teniendo en cuenta lo verdaderamente acreditado dentro del proceso.

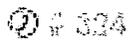
Es preciso aclarar que el salario mínimo a tener en cuenta para el cálculo de los mismos es el de la fecha de ocurrencia del siniestro, por lo anterior **en caso de declararse la responsabilidad civil de los demandados** se deberá calcular la suma a reconocer de acuerdo a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$689.454.00).

De acuerdo con lo anterior en el caso que nos ocupa el único que podría solicitar el reconocimiento de estos perjuicios es el señor ROMERO (q.e.p.d), situación que claramente es imposible teniendo en cuenta que éste falleció con ocasión al siniestro ocurrido, por lo anterior las solicitudes por el reconocimiento de estos perjuicios en favor del demandante, no está llamada a prosperar, lo anterior en el entendido de que éste no fue víctimas directas ni participaron en el siniestro ocurrido.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños patrimoniales.

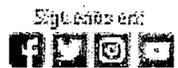


Línea Segura Nacional
DISCULDA 119539



Dirección: Cra 9A 4 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



No obstante, lo anterior es importante resaltar que el señor Romero tenía un hijo quien ostenta un mejor derecho que los aquí demandantes y por quien cursa proceso en el juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, Radicado: 2019-00064-00

7. PROPORCIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Se propone la presente excepción sin que ello represente aceptación o reconocimiento de responsabilidad de este Organismo Cooperativo que represento.

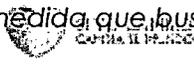
Al respecto es de resaltar que en caso de que se compruebe que existe una responsabilidad en cabeza de los demandados dentro del proceso, se debe tener en cuenta lo que verdaderamente resulte probado dentro del proceso, y en ese sentido deberá ser gravada la indemnización, la cual no podrá de ninguna manera generar un enriquecimiento a la parte demandante.

Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por el consejo de estado en esta materia, en el acta del 28 de agosto de 2014, esto es, entre otras formas de reparación integral existen: "(...) En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
- b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial (...)"

Más adelante en esta misma disposición normativa, respecto de la reparación del daño ocasionado, establece "(...) De igual manera, la doctrina ha precisado recientemente lo siguiente:

La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a

 CONTRA EL FURTO 01/2003 713433 | Dirección: Ciro VA. # 77-07 | Teléfono: 374 27 27

sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación. La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales."

Así mismo el consejo de estado es tajante al afirmar en varias ocasiones que "Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas."

De acuerdo con lo anterior, en caso de un eventual fallo adverso en contra de los demandados, se debe tener en cuenta que la indemnización debe ser en proporción al daño causado, recordando que el contrato de seguro no es una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso si se reconocieran las cuantías reclamadas por la parte actora.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Una vez analizadas las circunstancias del accidente de tránsito, se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin que proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de los demandantes.

El fenómeno jurídico de la prescripción está contemplado en la legislación colombiana y, conforme a él, por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, véase, en ese sentido, el texto de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, que en su orden preceptúan:

"Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

"Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, a la luz del artículo 1.081 del Código de Comercio, que se cita a continuación:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

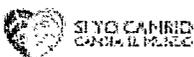
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

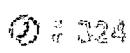
Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Se ha de concluir entonces, que habiendo acaecido el hecho generador de la contienda el día 24 de septiembre de 2016, la prescripción se habría concretado el día 24 de septiembre de 2018 de manera ordinaria, fecha para la cual no se había admitido la demandada en contra de los demandantes en ocasión a los perjuicios que se llegaren a causar por el fallecimiento de ROBERTO ROMERO GARCIA, así mismo es claro que los interesados tuvieron conocimiento del hecho, desde la ocurrencia del mismo.

Cotejadas estas fechas, se deduce sin esfuerzo que el transcurso del tiempo previsto por la norma prescribiente aniquiló los derechos de la parte actora en contra de los demandados y, por ende, en contra de mi representada.

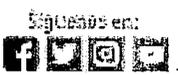


Línea Segura Nacional
012 00 91 9208



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



Solicito al señor juez declarar probada la presente excepción teniendo en cuenta lo manifestado.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, Póliza para AUTOS PESADOS INIVIDUAL No. AA017315 con certificado No. AA048872 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTA CENTRO, con vigencia del 16 de Mayo de 2016 al 16 de Mayo de 2017, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma No. 20042011-1501-P-03-000000000000109, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 de la normatividad comercial dispuso: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".

En el caso que nos ocupa la póliza de responsabilidad civil Contractual que ampara al vehículo de placas SWL170 cuenta con un valor Asegurado para el amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, el cual corresponde al límite de responsabilidad de la aseguradora dentro del proceso, equivalente a \$600.000.000.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
011 224 4755



304

Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

Así mismo es importante indicar que por el fallecimiento del señor ROBERTO ROMERO GARCIA, cursa proceso judicial instaurado por la señora Haenlen Xiomara Vásquez, quien actúa en calidad madre y representante del menor Juan José Romero Vásquez, hijo del señor ROBERTO ROMERO GARCIA (q.e.p.d), proceso que conoce el juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, radicado: 2019-00064-00.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley se estableció la solidaridad civil respecto de la

empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

6. INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

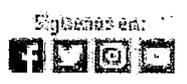
PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia de la Póliza AUTOS PESADOS INIVIDUAL No. AA017315 con certificado No. AA048872 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTA CENTRO, con vigencia del 16 de Mayo de 2016 al 16 de Mayo de 2017,, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.
2. Copia de las condiciones Generales aplicables para la póliza AUTOS PESADOS INIVIDUAL No. AA017315 con certificado No. AA048872 y Orden 1, se aclara que la misma fue expedida por la agencia de BOGOTA CENTRO, con vigencia del 16 de Mayo

SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional | 018000 111133 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop



de 2016 al 16 de Mayo de 2017, contenidas en la forma No. 20042011-1501-P-03-000000000000109.

SE SOLICITAN

1. Interrogatorios de Parte:

1.1. Al demandante a quien con sus respectivas respuestas se le absorberán las preguntas que se presentaran a su despacho en sobre sellado el día de la respectiva audiencia. Los mismos podrán ser ubicados en las direcciones de notificaciones registradas en la demanda presentada.

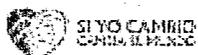
2. Testimonial:

2.1. Al policía de tránsito que realizó el informe policial de accidente de tránsito, el oficial ALEXANDER PEREZ GARZÓN, el cual podrá ser ubicado en la secretaría de tránsito de Chocontá en la Dirección: Carrera 6 N° 6 – 32 de Chocontá.

2.2. Al señor LUIS ALEJANDRO HIGUERA NIÑO, en calidad de conductor del vehículo de placa SWL170, el mismo podrá ser ubicado transversal 7B #32ª-02 Yopal Casanare.

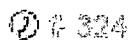
ANEXOS

1. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
2. Copia autentica de poder otorgado mediante escritura pública 759 de la notaría 10 del círculo de Bogotá, que me faculta para actuar dentro de la presente.



SI YO CAMBIO
CAMBIO EL MUNDO

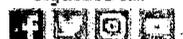
Línea Segura Nacional
01 2000 919528



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 591 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. viviana.cruz@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,



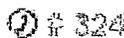
VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ
C.C. N° 1.014.217.313 de Bogotá
T.P. N° 252.434 del C.S. de la J.
Vccruz- SGC 5718

VERIFICADO
COMERCIO PÚBLICO
BOGOTÁ



SI YO CAMBIO
CAMINO EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319314818BECE3

21 DE MAYO DE 2019 HORA 12:25:04

0319314818

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014 |
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2015 HASTA EL: 2019|

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : TRUCKS BY COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900441942-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02105818 DEL 7 DE JUNIO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE JULIO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVO TOTAL : 40,463,394
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 39 D NO 39 A - 16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : KAROLCASTRO@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 39 D NO 39 A - 16

Constanza del Pilar Puente Trujillo

109

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : KAROLCASTRO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01485404 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA OVERTRANS SAS EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 05 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01778514 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: OVERTRANS SAS POR EL DE: TRUCKS BY COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ACTA ADICIONAL NO 01 DEL 30 DE MAYO DE 2011, DEL LIBRO IX, INSCRITA EL 7 DE JUNIO BAJO EL NO. 01485404 SE ACLARO DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE ABRIL DE 2019, BAJO EL NUMERO 02455033 DEL LIBRO IX

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 05 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01778514 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
05	2013/10/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/11/01	01778514

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD LA CONSTITUYE CON SU ORGANIZACIÓN PROPIA EL DE REALIZAR TODAS LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN NACIONAL DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR CARRETERA EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS A ARRENDADOS. CONJUNTAMENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO ACTIVIDADES DERIVADAS DEL OBJETO PRINCIPAL, LOGÍSTICA EN TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL, MOVIMIENTO DE TRANSPORTE DE LIQUIDO EN TANQUES DE ACERO, INTERMEDIACIÓN EN TRANSPORTE DE CARGA, ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, LA SUBCONTRATACIÓN EN EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, TRACTOCAMIONES, CAMIONES Y EN GENERAL CUALQUIER CLASE DE AUTOMOTOR, ASÍ MISMO, PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIAS PARA EL LOGRO Y EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR A PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y NO PODRÁ SER GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, SALVO QUE LA AUTORICE LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LAS ACCIONES SUSCRITAS, EN GENERAL ESTARÁ FACULTADA PARA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO, ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE EN ALGUNA FORMA ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL TAL COMO QUEDA EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319314818BECE3

21 DE MAYO DE 2019 HORA 12:25:04

0319314818

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS A QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD TALES COMO: CELEBRAR CONTRATAS DE SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO, CONEXO CON EL QUE SE REALIZA, GRAVAR MUEBLES A INMUEBLES, TOMAR O DAR DINERO, EN MUTUO CON LA RESPECTIVA GARANTÍA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS O DE CRÉDITO, PARA OBTENER RECURSOS CON EL FIN DE DESARROLLAR EFICIENTEMENTE SU OBJETO SOCIAL; GIRAR, ENDOSAR, DESCONTAR, PROTESTAR, CEDER, ACEPTAR, COBRAR, AVALAR, CANCELAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS O CUALQUIERA OTROS TÍTULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA, PERMUTA, ARRENDAMIENTO, DACIÓN EN PAGO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN COMERCIAL Y EN GENERAL PARA CELEBRAR TODOS AQUELLOS, ACTOS, OPERACIONES, CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES, INDISPENSABLES O CONVENIENTES PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD Y EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD; LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, ENSAMBLE, FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE EQUIPO Y MAQUINARIA RELACIONADOS CON SU OBJETO, ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO, SIMILAR O CONEXO OBJETO SOCIAL, LA REPRESENTACIÓN O AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN POR OBJETO ACTIVIDADES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIAS CON LA POSIBILIDAD DE PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O CONJUNTA EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS RELACIONADAS O NO CON EL OBJETO SOCIAL, PROMOVER, CONSTITUIR O PARTICIPAR EN SOCIEDADES AFINES CON SU OBJETO SOCIAL, TENER DERECHO DE PROPIEDAD O REGISTROS DE MARCA, LICENCIAS Y PRIVILEGIOS, DESARROLLAR A SU TRASPASO O CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, PRESTAR SERVICIO RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL A OTRAS PERSONAS CON OBJETOS O FINES SIMILARES O CONEXOS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

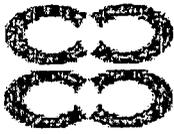
CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 500,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$250,000,000.00



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319314818BECE3

21 DE MAYO DE 2019 HORA 12:25:04

0319314818

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Comandante Piedad A.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

JUZ. 37 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ JUN 7'19 PM 3:12

Ciudad

JUN 7'19 PM 3:12

original
112
[Handwritten signature]

Referencia. **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

DEMANDANTE: GLORIA GARCIA PARRA Y OTROS

**DEMANDADOS: TRUCKS BY COLOMBIA SAS Y LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

RADICADO : 2019-00095

ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi
correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad
TRUCKS BY COLOMBIA SAS – en liquidación, demandada en el proceso citado
en la referencia, dentro del término procesal oportuno proceso procedo a contestar
la demanda en los siguientes términos:

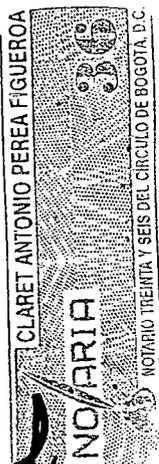
I. A LOS FUNDAMENTOS HECHO:

AL PRIMERO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este
numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se logre
probar en el transcurso del proceso.

AL SEGUNDO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este
numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se logre
probar en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este
numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. No obstante se debe tener en
cuenta que el Informe Policial de Accidente de tránsito es una simple apreciación e
hipótesis de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos,
toda vez que el agente de tránsito que acude al lugar lo hace mucho tiempo después
del choque, elaborando el informe con base en las versiones de los presuntos
testigos.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. El vehículo de placas **SWL-170** para el
momento de los hechos era de propiedad de mi poderdante **TRUCKS BY
COLOMBIA SAS** y se encontraba asegurado con la compañía **LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES.**





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

113

Frente al deceso del señor Roberto Romero producto del accidente de tránsito no me consta me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL QUINTO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

AL SEXTO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral. No obstante se debe tener en cuenta que no se allega ningún documento que acredite que efectivamente el occiso devengaba alguna suma de dinero producto del vehículo de placas **WHT-23**

Es importante resaltar que no se aporta certificado de tradición y libertad del automotor en mención que acredite que efectivamente era de propiedad del señor Roberto Romero (Q.E.P.D).

AL SEPTIMO: No me constan ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral toda vez que no se acredita que los demandantes dependían económicamente del occiso.

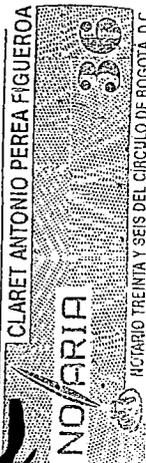
AL OCTAVO: No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral por ser un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mi poderdante pues considero que no son pertinentes por carecer pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como se demostrará en el transcurso del proceso.

En primer lugar se debe tener en cuenta que los demandantes solo afirman que la responsabilidad es del conductor del vehículo de placas **SWL-170** pero no prueban que por la acción u omisión de este haya ocurrido el lamentable accidente de tránsito.

El único documento aportado por los accionantes con el cual se pretende acreditar la responsabilidad es el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado por el





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

119

agente de tránsito que acude al lugar de los hechos mucho tiempo después de haber ocurrido la colisión por lo cual plasma en el IPAT apreciaciones o hipótesis de lo ocurrido.

Finalmente se pretende ciertas sumas de dinero a título de indemnización argumentando que sufrieron perjuicios morales por el deceso del señor Roberto Romero García, asimismo que recibían ayuda económica del occiso sin embargo no se allega ninguna prueba que permita establecer que para el momento de los hechos el señor Romero se encontraba laborando o recibía ingresos de forma independiente como lo manifiesta la apoderada de los demandantes en el hecho numero sexto.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el artículo 206 del Código General del Proceso **OBJETO** la formulación de la cuantía presentada por la parte actora toda vez que no se encuentra soporte que demuestre relación entre lo solicitado y lo aportado como prueba, por ende no es próximo el cálculo realizado y alegado por la parte demandante. Se puede colegir una falta de objetividad al realizar la estimación de los perjuicios de acuerdo a lo estipulado en la normatividad civil.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 4 del Abril de 2013 exp 05001-22-03-000-2013-00075-01 con ponencia del magistrado Jesús Vall de Rutén de Ruiz resaltó lo siguiente:

"la pretensión indemnizatoria, compensatoria o pago de frutos o de mejoras que carezca de juramento estimatorio, es como tal una pretensión no formulada hasta un punto tal de podersele calificar de inexistente"

En todo caso en el presente caso se objeta la "Cuantía de la pretensión" presentada por los demandantes en atención a que los valores consignados en las misma son injustos e inexactos.

Respecto de los perjuicios materiales, los demandantes pretenden por concepto de gastos funerarios, médicos y traslados la suma de 26 SMMLV y aportan en copia simple tres facturas por concepto de derecho a cementerio, estipendio misas alquiler morgue para un total de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete mil pesos (\$454.727).

De acuerdo a lo anterior, es incoherente pretender la suma de 26 SMMLV cuando los gastos que se probaron en los cuales incurrieron los demandantes fueron la

CLARET A
A
SEIS

CLARET A
PEREIRA FIGUEROA
NOTARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

115

suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete mil pesos (\$454.727), asimismo nunca se acreditó que el señor Roberto Romero (Q.E.P.D) estuvo hospitalizado durante cierto periodo de tiempo para así cobrar los gastos hospitalarios.

Es relevante mencionar que los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios son cubiertos por el Soat de acuerdo al decreto 056 de 2015 por lo que los accionantes debieron haber afectado el Soat de los vehículos de placas **SWL- 170, MCQ-155** o **IJY-552** involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Septiembre de 2016 siendo incoherente pretender cobrarlos en la presente acción.

Finalmente, frente a los perjuicios morales a pesar de que estos no son objeto de estimación de acuerdo a lo establecido por la ley, la parte actora procede a estimarlos sin acreditar cuales fueron las afectaciones sufridas y el supuesto apoyo moral y emocional que recibían del occiso.

De esta forma, mal podría el honorable despacho validar dicho juramento y otorgar legitimidad a unas sumas de dinero que son inexactas y contrarias a la realidad, lo cual refleja una conducta irregular del Demandante y defraudadora del principio de buena fe procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD.

Debe tenerse en cuenta señor juez que la responsabilidad que se demanda no está debidamente encausada, pues los hechos que sirven de fundamento para su procedencia son equívocos, puesto que no manifiestan la verdad real de los mismos, sino que se limitan a transcribir lo consignado en un informe de accidente de tránsito, documento que es una "simple apreciación" subjetiva del policía de tránsito que llega minutos u horas después de haber ocurrido los hechos.

En ese orden de ideas, observamos que **NO** existe en la demanda material probatorio que demuestre la relación de causalidad entre el accidente que ocasiono la muerte del señor **ROBERTO ROMERO** (Q.E.P.D) y la acción u omisión del conductor del vehículo de placas **SWL-170** de propiedad de mi mandante, por lo que considerado

AR
FIGURA
DIA, D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO/ARIA
NOTARIO TERCERA Y SES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

que los hechos son apreciaciones que se basan en un informe subjetivo rendido por un policía que llega tiempo después al lugar de los hechos.

Cito la sentencia de fecha 6 de Febrero de 2003, en la que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá al resolver un caso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de accidente de circulación estableció:

“Admitiendo que se trata de la responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa gobernada probatoriamente CULPA PRESUNTA DEL DEMANDADO, pero no se olvide que también EL ASEGURADO, al conducir el automotor estaba ejecutando una actividad igualmente peligrosa esto hace que la presunción de culpa exclusiva en el demandado, se desvanezca, y por lo mismo la carga de la prueba de la culpa, se traslade en el demandante, siguiendo las reglas generales del derecho probatorio.
Considera el juzgado que para asumir dicha carga, la parte demandante aportó copia auténtica del informe de accidente que obra a folio 14 y 15 del cuaderno principal . . . documentos que a juicio del juzgado, no demuestran por sí solo la culpa del demandado; al igual que acontece con los fallos judiciales, la copia de un fallo de una inspección de tránsito, solo tiene la virtualidad de demostrar eso, es decir que se produjo una decisión, y la fecha en la que fue proferida por tanto no resultaba suficiente para demostrar la culpa del demandado, la sola aportación del fallo de tránsito.....”

Tampoco existe testimonio alguno que pueda deponer respecto a la materialidad y responsabilidad del accidente, con excepción única del agente de tránsito que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito como primer respondiente quien plasma en el IPAT las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Asimismo procede a elaborar el bosquejo topográfico donde diagrama la posición final de los vehículos y el cuerpo del occiso, sin embargo no aclara si el señor Roberto Romero se encontraba en la acera o estaba en el separador para cruzar la vía, hipótesis que se podría manejar por la cercanía del cuerpo con el separador.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin tener claridad de cómo ocurrieron los hechos no podrá endilgársele algún tipo de responsabilidad al conductor del vehículo de placas SWL-170 y por consiguiente a mi poderdante la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA SAS** – en liquidación.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NO/RRRIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

2. INDEBIDA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el acápite de juramento estimatorio de la demanda, la parte actora pretende la suma de 26 SMMLV a título de perjuicios materiales por concepto de gastos funerarios, médicos y traslados aportando como prueba documental en copia simple tres facturas por concepto de derecho a cementerio, estipendio misas y alquiler morgue para un total de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete mil pesos (\$454.727).

Se debe tener en cuenta que no se allega historia clínica u otra prueba que permita establecer que el señor Roberto Romero García (Q.E.P.D) estuvo hospitalizado como consecuencia del accidente tránsito ocurrido el día 24 de Septiembre de 2016 por lo cual se pretende cobrar dichos gastos.

De acuerdo a lo anterior, es incoherente pretender cobrar la suma de 26 SMMLV por perjuicios materiales cuando los gastos en que incurrieron los accionantes y que fueron probados con las facturas aportadas con la demanda son de la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete mil pesos (\$454.727),

Asimismo, es relevante mencionar que los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios son cubiertos por el Soat de acuerdo al decreto 056 de 2015 por lo que los accionantes debieron haber acudido a la aseguradora para afectar el Soat de los vehículos de placas **SWL- 170, MCQ-155** o **IJY-552** involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de Septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta el artículo 9 del decreto 056 de 2015 me permito citar las coberturas del SOAT:

“Artículo 9°. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga

ANTONIO
SEIS DEL CIR
FIGUEROA
BOGOTÁ, D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA
BOGOTÁ, D.C.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

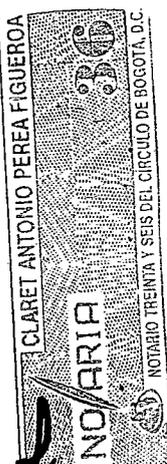
2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1°. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente decreto.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el sólo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”

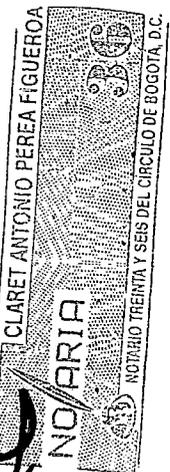
Teniendo en cuenta que las sumas pretendidas debieron ser cubiertas por el SOAT es incoherente pretender que se condene a mi poderdante **TRUCKS BY COLOMBIA SAS** a pagar dichos valores.

3. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en la demanda en el acápite de pretensiones numeral tercero en el cual se pretende a título de daño moral en favor de la señora Gloria García Parra, Roberto Romero Romero, Dayan Karina Hernández García y Gloria Yamile Hernández García.

Resulta relevante mencionar lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de Septiembre del 2009 siendo magistrado ponente William Namen Vargas y con referencia 20001-3103-005-2005-0040-01 en Sala de Casación Civil:

“La corte reitera que la reparación del daño causado, cualquiera que sea su naturaleza patrimonial o no patrimonial es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso en concreto y elemento de convicción”.

La cuantificación del daño extrapatrimonial obedece al arbitrio judicial no es menos cierto que quien pretende probarlo dentro del proceso debe arrimar al mismo toda aquella prueba que realmente constituya un elemento de valor o de juicio que le permita establecer al fallador que tal perjuicio existió o mejor aún que se establezca que la cuantificación dada por quien lo pretende es la correcta sin incurrir en error alguno a fin de que el juez en su sana crítica tome las decisiones a que haya lugar.

Finalmente se debe tener en cuenta que los accionantes afirman en el literal B numeral tercero de las pretensiones que contaban “con el apoyo moral, económico y anímico de su único hijo el señor ROBERTO ROMERO GARCIA (Q.E.P.D)” sin embargo no allegan ninguna certificación laboral o extractos bancarios que permitan vislumbrar que el occiso desempeñaba alguna actividad laboral y aportaba económicamente a su núcleo familiar.

Independientemente de lo que pretenda la parte actora todo debe ser objeto de prueba, que le permita tener certeza al despacho que lo que se solicita se establezca con claridad y que se cuenta con los soportes para tal fin.

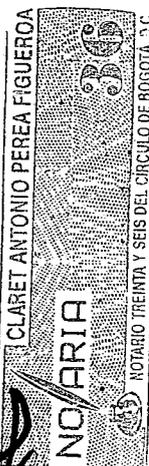
Finalmente se debe tener en cuenta lo establecido jurisprudencialmente por el Consejo de Estado frente a lo citado.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURANDOSE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Frente al perjuicio material el demandante pretende cobrar por concepto de gastos funerarios, médicos y traslados la suma de 26 SMMLV aportando copia simple de unas facturas que suman el valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete mil pesos (\$454.727).

De este modo, el demandante pretende realizar un cobro de lo no debido configurándose el enriquecimiento sin justa causa. Ya que no hay una causa eficiente ni una razón que justifique un traslado patrimonial bajo las pretensiones que sustenta la parte demandada.

Así las cosas la corte advierte los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin justa causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento





LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así mismo el Código de Comercio en su artículo 831 manifiesta:

"ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

En efecto, según lo que pretende el demandante que es cobrar los gastos funerarios, médicos y traslados por la suma de 26 SMMLV está siendo incoherente y desproporcional pretendiendo enriquecerse sin justa causa toda vez que los gastos reales en los que incurrieron los accionantes suman el valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintisiete mil pesos (\$454.727) de acuerdo con lo allegado al expediente.

Por lo anterior solicito señor Juez declarar y desestimar las pretensiones realizadas por la parte actora toda vez que se está realizando un cobro de lo no debido incurriéndose en una transacción que afectaría el patrimonio de mi poderdante y favorecería al tercero que lo pretende.

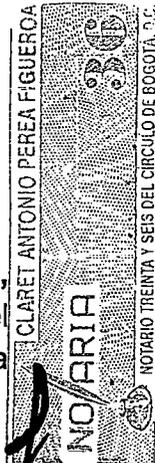
V. EXCEPCIONES DE OFICIO O GENERICA

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

PRUEBAS

TESTIMONIAL

Solicito se cite a su despacho al patrullero **ALEXANDER PEREZ GARZON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.656.833 y con placa 104954 del SETRA-DECUN, quien podrá ser citado en la oficina de talento humano de la Policía Nacional ubicada en la Carrera 59 #26 – 21 de la ciudad de Bogotá.



221



LUISA VELASQUEZ S.A.S
ABOGADOS

fin de que declare todo lo concerniente con el accidente que nos ocupa así como con el informe elaborado por el mismo y deponga sobre el dibujo topográfico que elaboro y que da cuenta de lo sucedido el día del accidente.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACIÓN**

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la sociedad **TRUCKS BY COLOMBIA SAS**, podrá ser ubicado en la carrera 90 A # 8 A – 10 Torre 4 apto 916. Cel. 3112236996.

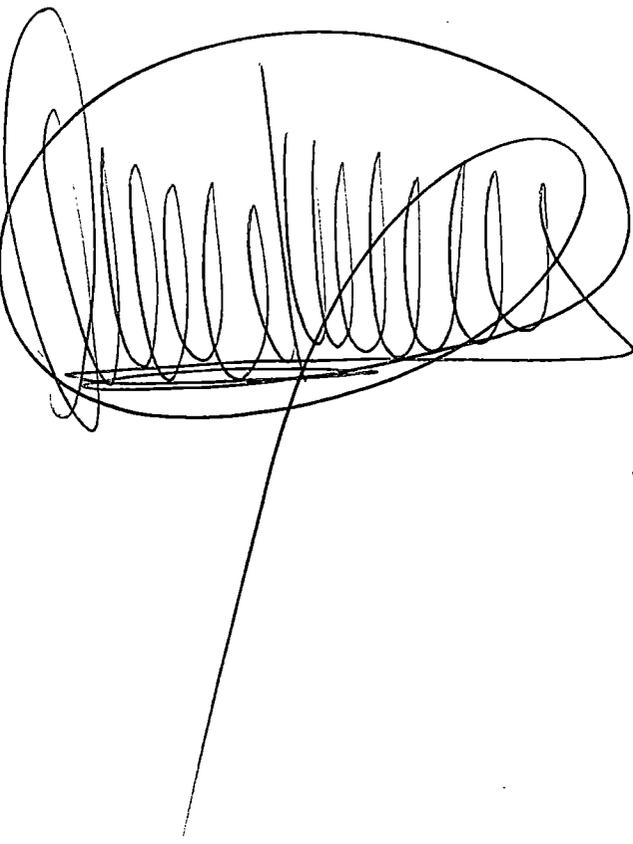
La suscrita apoderada en la Calle 12 No.7-32 Oficina 706 B Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.
 Del señor Juez,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.086.315 DE BOGOTA
T.P. 102.101 DEL C.S.J

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogota D.C.

CERTIFICA:
Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:

VELASQUEZ ANGEL LUISA FERNANDA
quien al momento de registrar su firma se identifico con:
C.C. 52095315
y la Tarjeta profesional No. 102101 del C.S.J.
Funcionario quien verifico y aprobo:

CONTESTACION DM
Bogotá D.C. 07/06/2019 wa13wzqw1x1sa1qe

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO 36 BOGOTA D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

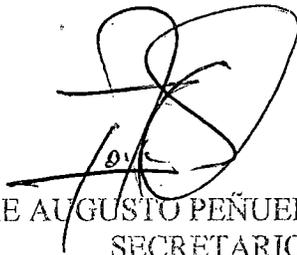
VERIFICADO
Daniel Humberto Martinez
C.C. 103113490

123

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA QUINCE DE JULIO DE 2019 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA DIECISEIS DE JULIO DE 2019 Y VENCE EL DÍA VEINTIDOS DE JULIO DE 2019 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C
E. S. D.

Ref. Proceso No 2019/0095
De: Gloria García y otros
Contra: La Equidad Seguros Generales y otro.
Asunto. Traslado Excepciones Trucks By Colombia S.A.S. y Otra.

MARGARITA ALONSO GARNICA, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, actuando como apoderada especial de los demandantes **GLORIA GARCÍA PARRA; ROBERTO ROMERO ROMERO; DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA**; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la demandada **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S.**, para que las mismas no sean tenidas en cuenta, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

Controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Dentro del proceso, existe un soporte documental, el cual colige la responsabilidad del rodante de placas SWL-170, en el accidente ocurrido el día 24 de septiembre de 2016; hay que recordar que el croquis es una prueba emitida por un oficial del policía que se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y el mismo no fue controvertido por el conductor del vehículo de placas SWL-170, y mucho menos se ha tachado de falso, dentro del croquis se encuentra codificado al rodante de placa SWL170, y esto hace presumir la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, ser un documento de carácter público y expedido por un agente de tránsito goza autenticidad, es de anotar que mediante el informe de tránsito y croquis allegado se puede demostrar la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados, y además la causa del accidente y su responsabilidad con la respectiva codificación de los vehículos, dentro de esta codificación se demuestra la responsabilidad del vehículo de placas SWL-170, respecto de la muerte del señor **ROBERTO ROMERO GARCÍA**, Así mismo el croquis que reposa dentro del expediente cuenta con el respectivo informe de huella de frenada y la información del cuerpo de la víctima **ROBERTO ROMERO GARCÍA** (q.e.p.d), teniendo este una

125
gran valides probatoria e indicio de responsabilidad hacia el vehículo SWL-170; Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado "que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"

En otra oportunidad, la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad.

En cuanto a la muerte del señor ROMERO GARCÍA, es de anotar que existe una investigación penal por el homicidio culposo del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA, añadido a que dentro del croquis y demás elemento material probatorio allegado se demuestra la responsabilidad del vehículo de placas SWL-170.

Frente a la OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, me pronuncio de la siguiente manera:

Me opongo a la prosperidad de esta objeción, teniendo como fundamento de la misma, el hecho de que dentro del libelo demandatorio existen pruebas documentales con las que se puede corroborar la tasación del daño y pérdida patrimonial que sufrieron los señores **GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO, DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA**, por la pérdida de su hijo y hermano, el señor ROBERTO ROMERO GARCÍA, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, solicitamos sea tenido en cuenta todo el acervo probatorio que reposa dentro del expediente:

Respecto al presente ítem, cabe aclarar que en ningún momento se afectó la póliza del SOAT, los gastos descritos en el libelo demandatorio en el acápite de las pretensiones, en su numeral segundo, soportan con los documentales precisados en el párrafo de las pruebas y allegados con el mismo escrito demandatorio, los gastos médicos, de traslados y funerarios, en los cuales incurrieron los demandantes, con ocasión del siniestro ocasionado por el vehículo de placas SWL170.

Los argumentos presentados por la apoderada de la demandada al afirmar que "no allega prueba que acredite lo aquí solicita" carecen de todo

sustento factico, probatorio y legal, toda vez que su inobservancia a las documentales arrimadas, le hacen dirigir su argumentación en una dirección equivocada. 126

De otra parte, la profesional del derecho alega respecto a los perjuicios morales, que estos "no se encuentra acorde con lo establecido en a la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES emitida por el Consejo de Estado, en la que se estableció que el monto máximo a reconocer por este concepto es de 100 SMMLV".

De nuevo la apoderada de la parte demandada con su inobservancia al escrito demandatorio en el acápite de las pretensiones en su numeral tercero, literales A, B y C, se establece claramente que el monto pretendido son efectivamente 100 SMMLV, conforme a la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, precedida por la doctora Olga Mérida Valle de la Hoz presidenta de la sección tercera del Consejo de Estado, dentro de esta sentencia unificadora se precisó lo siguiente:

"Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 m.l.m.v). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio..."

Así las cosas, la tasación presentada en la demanda principal se encuentra ajustada a derecho, debido a que los señores GLORIA GARCÍA PARRA y ROBERTO ROMERO ROMERO, ostentan la calidad de relación afectiva paterno filial respecto al señor ROBERTO ROMERO GARCÍA; en el mismo sentido las señoras DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA, tienen una relación afectiva en segundo

127

grado de consanguinidad con el señor ROMERO GARCÍA; hechos que se demuestran con los registros civiles de nacimiento de los aquí mencionados, aportados con el escrito demandatorio.

Por los anteriores argumentos, solicito no prospere la objeción presentada en este sentido por la defensa de la demandada.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

1. INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD.

Me opongo a la prosperidad de esta excepción puesto que se intenta con diferentes títulos excepcionar por el mismo hecho la responsabilidad del conductor del rodante asegurado, desconociendo así la documentación y pruebas existentes en el expediente y en la fiscalía de Zipaquirá que es pleno conocimiento de la aseguradora el proceso que allí cursa, dentro del litigio y el material probatorio allegado y solicitado se demuestra los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual los cuales son:

- a. Existe un hecho generador como lo es el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de septiembre de 2016, dentro del cual perdió la vida el señor ROBERTO ROMERO GARCÍA (Q.E.P.D.)
- b. Existe un daño de carácter moral y patrimonial a los demandantes **GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO, DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA**, daños los cuales son directos, actuales y ciertos.
- c. Y existe una relación de causalidad entre el hecho generados y la existencia del perjuicio, al ser producto de la negligencia del conductor del vehículo de placas SWL-170, pues este vehículo fue el que se vio codificado dentro del informe de tránsito y croquis.

Además dentro del acervo probatorio y la solicitud de pruebas se demuestra: 1. La muerte del señor ROBERTO ROMERO GARCIA (Q.E.P.D); 2. El vínculo existente entre el señor ROBERTO ROMERO GARCIA (Q.E.P.D) y los señores GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO, DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA; 3. El cumplimiento y demostración de la responsabilidad del vehículo de placas SWL-170, respecto de la muerte del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA, en ningún momento se está basando las pretensiones en simples manifestaciones subjetivas según lo argumenta la profesional en derecho.

1290

Al existir los elementos estructurales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, no debe prosperar esta excepción.

2. INDEBIDA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL

Me opongo a la prosperidad de esta excepción, una vez más dentro de una excepción con diferente nombre se habla de la objeción al juramento estimatorio, siendo repetitiva la jurisprudencia en sus argumentos, es de tener en cuenta por la jurisprudencia que esta tasación está fundamentada, en los hechos y elementos probatorios que se encuentran dentro del escrito principal de demanda, con las que se puede argumentar la tasación del daño y pérdida patrimonial que sufrieron los señores **GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO, DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA**, por la pérdida de su hijo y hermano, el señor **ROBERTO ROMERO GARCÍA**, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, solicitamos sea tenido en cuenta todo el acervo probatorio que reposa dentro del expediente:

Pese a que ya se aclaró, se recuerda que en el presente caso en ningún momento se afectó la póliza del SOAT de los vehículos, los gastos descritos en el libelo demandatorio en el acápite de las pretensiones, en su numeral segundo, soportan con los documentales precisados en el párrafo de las pruebas y allegados con el mismo escrito demandatorio, los gastos médicos, de traslados y funerarios, en los cuales incurrieron los demandantes, con ocasión del siniestro ocasionado por el vehículo de placas SWL170.

3. INDEBIDA ESTIMACION DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Respecto a los perjuicios morales, los cuales están de acuerdo con la sentencia de unificación, aprobada mediante ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, referente para la reparación de perjuicios inmateriales, emitida por el Consejo de Estado, en la que se estableció la manera y montos por estos perjuicios., son de un máximo de CIENTO SALARIOS MINIMOS (100)

Dentro del escrito demandatorio en el acápite de pretensiones en su numeral 3, se establece expresamente que el monto pretendido son efectivamente 100 SMMLV, conforme a la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales,

129

precedida por la doctora Olga Mérida Valle de la Hoz presidenta de la sección tercera del Consejo de Estado, dentro de esta sentencia unificadora se precisó lo siguiente:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 m.l.m.v). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio...”

Así las cosas, la tasación presentada en la demanda principal se encuentra ajustada a derecho, debido a que los señores GLORIA GARCÍA PARRA y ROBERTO ROMERO ROMERO, ostentan la calidad de relación afectiva paterno filial respecto al señor ROBERTO ROMERO GARCÍA; en el mismo sentido las señoras DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA, tienen una relación afectiva en segundo grado de consanguinidad con el señor ROMERO GARCÍA; hechos que se demuestran con los registros civiles de nacimiento de los aquí mencionados, aportados con el escrito demandatorio.

Por los anteriores argumentos, solicito no prospere la excepción presentada en este sentido por la defensa de la demandada.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO CONFIGURANDOSE EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTSA CAUSA.

De nuevo la apodera de la demandada, interpone una excepción repetitiva, cambiándole el nombre de esta, como ya antes se ha mencionado los perjuicios materiales, se encuentran soportados y argumentados en el escrito demandatorio, principal.

No es entendible el decir de la demandada que “el demandante pretende realizar un cobro de lo no debido configurándose el enriquecimiento sin justa causa. Ya que no hay una causa eficiente ni una razón que justifique un traslado patrimonial bajo las pretensiones que sustenta la parte demandada.”

La suscrita no sabe que pretensiones esta sustentando la demandada, ya que mis clientes como parte demandante, solicitan

unas sumas dinerarias las cuales están bajo un sustento probatorio y factico, como ya anteriormente se estableció en ningún momento se afectó ninguna póliza SOAT, incurriendo mis mandantes en el sufragio de gastos en el traslado, sepelio y entierro del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA.

Debido a que la solicitud de pago de indemnización de carácter material, así como de carácter extrapatrimonial, están debidamente argumentadas y motivadas.

Por lo anterior solicito respetuosamente su señoría no tener en cuenta la presente excepción.

Respetuosamente,


MARGARITA ALONSO GARNICA
C.C. No 39.753.275 de Bogotá D.C.
T.P. No 124.574 del C. S de la J.

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C
E. S. D.

Ref. Proceso No 2019/0095

De: Gloria García y otros

Contra: La Equidad Seguros Generales y otro.

Asunto. Traslado Excepciones la equidad seguros generales.

131
JUL 22 '19 PM 12:42
JUZ. 37 CIVIL CTO.

MARGARITA ALONSO GARNICA, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, actuando como apoderada especial de los demandantes GLORIA GARCÍA PARRA; ROBERTO ROMERO ROMERO; DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para que las mismas no sean tenidas en cuenta, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

Controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Dentro del proceso, existe un soporte documental, el cual colige la responsabilidad del rodante de placas SWL-170, en el accidente ocurrido el día 24 de septiembre de 2016; hay que recordar que el croquis es una prueba emitida por un oficial del policía que se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y el mismo no fue controvertido por el conductor del vehículo de placas SWL-170, y mucho menos se ha tachado de falso, dentro del croquis se encuentra codificado al rodante de placa SWL170, y esto hace presumir la existencia de la responsabilidad civil extracontractual, al ser un documento de carácter público y expedido por un agente de tránsito goza autenticidad, es de anotar que mediante el informe de tránsito y croquis allegado se puede demostrar la ocurrencia del accidente, los vehículos involucrados, y además la causa del accidente y su responsabilidad con la respectiva codificación " 116 que corresponde a exceso de velocidad y 143 poner en marcha un vehículo sin precaución", de los vehículos, dentro de esta codificación se demuestra la responsabilidad del vehículo de placas SWL-170, respecto de la muerte del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA, Así mismo el croquis que reposa dentro del

expediente cuenta con el respectivo informe de huella de frenada y la información del cuerpo de la víctima ROBERTO ROMERO GARCÍA (q.e.p.d), teniendo este una gran valides probatoria e indicio de responsabilidad hacia el vehículo SWL-170.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado "que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y "definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia"

En otra oportunidad, la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad.

En cuanto a la muerte del señor ROMERO GARCÍA, es de anotar que existe una investigación penal por el homicidio culposo del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA (q.e.p.d), añadido a que dentro del croquis y demás elemento material probatorio allegado se demuestra la responsabilidad del vehículo de placas SWL-170.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Me opongo a la prosperidad de esta excepción pues, como se demuestra y argumenta en el escrito principal de demanda, la demandante reúne las condiciones para demostrar el perjuicio sufrido, pues se demuestra que el perjuicio material y moral sufrido por los demandantes en sus calidades de padres y hermanas, se deriva de la relación afectiva paterno filiales y consanguíneas del segundo grado; a causa de la muerte del señor Roberto romero García (q.e.p.d), es directo, actual y cierto; al afirmar que el perjuicio es directo, significa que se presentó como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación (código civil; art 1616), pues la obligación quebrantada extracontractualmente fue la violación de normas de comportamiento como lo son las normas de tránsito, conforme al informe de transito N.º A000418379 elaborado por el agente ALEXANDER PEREZ GAZON, se fijo como Codigo de accidente de tránsito el 116 (exceso de velocidad) y el 143 (poner en marcha un vehículo sin precaución), en cabeza del vehículo SWL-170, vehículo asegurado con la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Al decir que el perjuicio material debe ser actual, significa que debe existir al momento de formular la demanda, situación que en el presente litigio se demuestra toda vez que mis poderdantes, sufrieron un perjuicio material y al haber perdido a su hijo los señores **GLORIA GARCÍA PARRA y ROBERTO ROMERO ROMERO** y haber perdido a su hermano las señoras **DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA**, el señor **ROBERTO ROMERO GARCIA**, trayendo como consecuencias graves perjuicios morales y materiales, esto como consecuencia de la negligencia del vehículo SWL-170, del cual es aseguradora la demandada **LA EQUIDA SEGUROS GENERALES**, siendo un perjuicio material y moral, directo, actual y cierto.

En cuanto a la culpabilidad y el nexo de causalidad o relación de causalidad, en el presente litigio se demuestra como el Vehículo asegurado por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, existe todo un acervo probatorio con el que se podrá probar la negligencia, y la culpabilidad por abstención, pues al incurrir en exceso de velocidad y poner el vehículo sin precaución, se sabía que podía ocasionar un accidente de tránsito de tal magnitud como el que ocurrió, y donde lamentablemente perdió la vida el señor **ROBERTO ROMERO GARCÍA (Q.E.P.D)**, teniendo en cuenta lo anterior se demuestra la culpabilidad del rodante de placas SWL-170, pues además de estar en desarrollo de una actividad peligrosa, también era de conocimiento que si era negligente con las normas de tránsito podría ocasionar un accidente de tránsito, trayendo como consecuencia a su negligencia el hecho de quitarle la vida al señor **ROBERTO ROMERO GARCÍA (q.e.p.d)** y ocasionar todos los perjuicios relacionados a los familiares como los son los demandantes, al ser familiares con una relación paterno filial de primer grado y una relación consanguínea de segundo grado con las hermanas, esta relación de causalidad se desprende claramente de los artículos 2356 del Código civil colombiano, el cual establece " todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta (negrilla fuera de texto) (tanta fue la negligencia del conductor del rodante que a causa de la misma impacto al señor **ROBERTO ROMERO GARCÍA** quien falleció en el lugar de los hechos.

Por todo lo anterior se demuestra como la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, como aseguradora del vehículo SWL-170, tiene la responsabilidad de resarcir los perjuicios patrimoniales causados a la demandante, al cumplirse con los requisitos para la responsabilidad civil extracontractual (perjuicio, hecho y nexo causal), Por esta razón o se adquiere una póliza de responsabilidad para que en el evento entren a responder por su asegurado y no tratar de evadir dicha responsabilidad.

2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES.

Me opongo a la prosperidad de esta excepción, dado que no es entendible la argumentación de esta excepción, no es entendible como esta profesional del derecho, trate de asegurar que el conductor del vehículo de placas SWL170 y el señor ROBERTO ROMERO GARCÍA (q.e.p.d), cuentan con responsabilidad en el accidente, además de afirmar de una manera irracional que el señor ROBERTO ROMERO GARCÍA (Q.E.P.D), conducía un vehículo de placas IJY552, siendo que como se demuestra dentro de la demanda principal y el acervo probatorio, el señor ROMERO GARCÍA (Q.E.P.D), circulaba era como peatón por la verma, en el momento en que se le arrebató la vida y no como mal lo afirma la apoderada de la demandada en un vehículo automotor, no explicándose la suscrita la supuesta colisión de actividades que pretende demostrar la parte demandada.

Por los anteriores argumentos solicito su señoría desestimar la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Me opongo a la prosperidad de esta excepción puesto que se intenta con diferentes títulos excepcionar por el mismo hecho la responsabilidad del conductor del rodante asegurado, desconociendo así la documentación y pruebas existentes en el expediente y en la fiscalía de Zipaquirá que es pleno conocimiento de la aseguradora el proceso que allí cursa, dentro del litigio y el material probatorio allegado y solicitado se demuestra los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual los cuales son:

- a. Existe un hecho generador como lo es el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de septiembre de 2016, dentro del cual perdió la vida el señor ROBERTO ROMERO GARCÍA (q.e.p.d).
- b. Existe un daño de carácter moral y patrimonial a los demandantes GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO, DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA, daños los cuales son directos, actuales y ciertos.
- c. Y existe una relación de causalidad entre el hecho generados y la existencia del perjuicio, al ser producto de la negligencia del conductor del vehículo de placas SWL-170, pues este vehículo fue el que se vio codificado dentro del informe de tránsito y croquis.

Al existir los elementos estructurales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, no debe prosperar esta excepción.

4. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA.

Me opongo a la prosperidad de esta excepción, pues dentro del acervo probatorio y la solicitud de pruebas se demuestra: 1. La muerte del señor ROBERTO ROMERO GARCIA (q.e.p.d); 2. El vínculo existente entre el señor ROBERTO ROMERO GARCI (Q.E.P.D) y los señores GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO, DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA; 3. El cumplimiento y demostración de la responsabilidad del vehículo de placas SWL-170, respecto de la muerte del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA, en ningún momento se está basando las pretensiones en simples manifestaciones subjetivas según lo argumenta la profesional en derecho.

Dentro de las pretensiones del pago de indemnizaciones se están fundamentando respecto del nivel educativo del señor ROBERTO ROMERO GARCIA (q.e.p.d.), además de estar fundamentadas en el daño a la vida relación del señor Roberto con sus padres y hermanas, en ningún momento la legislación colombiana está poniendo limites probatorios y los allegados y solicitados en la demanda principal son totalmente válidos.

Por todo lo anterior argumentado solicito que no prospere la presente excepción planteada.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SWL-170, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SWL-170, POR ENDE, IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Me opongo a la prosperidad de esta excepción, pues como se argumentado anteriormente se tiene gran acervo documental probatorio que demuestra la responsabilidad del conductor del vehículo SWL-170, dentro del accidente de tránsito, además de contar dentro del libelo demandatorio con la solicitud de prueba testimonial con la que se podrá ratificar los hechos que dieron fundamento a las pretensiones del presente litigio, dentro del proceso se demostrara como dentro del accidente de tránsito existen los tres requisitos de la responsabilidad civil extracontractual como lo es el hecho generador, el daño o perjuicio y el nexo de causalidad; a consecuencia de la existencia de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SWL-170, se podrá afectar el contrato que suscribió la empresa dueña del vehículo con la equidad seguros generales, excepciones que en conjunto

no deben prosperar porque son reiterativas en sus afirmaciones, dándole diferentes argumentaciones pero encaminadas a lo mismo.

Es de anotar su señoría que dentro del mismo accidente, existió proceso ante el juzgado 53 civil municipal, por los mismos hechos donde la equidad seguros generales, asumió la responsabilidad, el proceso contaba con número de radicado 2017/1096, el cual termino por transacción entre las partes, dentro de la cual se asumió la responsabilidad del accidente por las demandadas, reconociendo las pretensiones planteadas en el referido proceso, por lo que del el despacho si lo considera necesario se oficie al juzgado 53 civil municipal para que certifique en que termino el proceso.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

Me opongo a la prosperidad de esta excepción, teniendo como fundamento de la misma, el hecho de que dentro del libelo demandatorio existen pruebas documentales con las que se puede corroborar la tasación del daño y pérdida patrimonial que sufrieron los señores **GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO, DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA**, por la pérdida de su hijo y hermano, el señor **ROBERTO ROMERO GARCÍA**, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, solicitamos sea tenido en cuenta todo el acervo probatorio que reposa dentro del expediente:

Respecto al presente ítem, cabe aclarar que en ningún momento se afectó la póliza del SOAT, los gastos descritos en el libelo demandatorio en el acápite de las pretensiones, en su numeral segundo, soportan con los documentales precisados en el párrafo de las pruebas y allegados con el mismo escrito demandatorio, los gastos médicos, de traslados y funerarios, en los cuales incurrieron los demandantes, con ocasión del siniestro ocasionado por el vehículo de placas SWL170.

Los argumentos presentados por la apoderada de la demandada al afirmar que "no allega prueba que acredite lo aquí solicita" carecen de todo sustento factico, probatorio y legal, toda vez que su inobservancia a las documentales arrimadas, le hacen dirigir su argumentación en una dirección equivocada.

De otra parte, la profesional del derecho alega respecto a los perjuicios morales, que estos "no se encuentra acorde con lo establecido en a la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACION DE PERJUICIOS INMATERIALES



emitida por el Consejo de Estado, en la que se estableció que el monto máximo a reconocer por este concepto es de 100 SMMLV”.

De nuevo la apoderada de la parte demandada con su inobservancia al escrito demandatorio en el acápite de las pretensiones en su numeral tercero, literales A,B y C, se establece claramente que el monto pretendido son efectivamente 100 SMMLV, conforme a la sentencia de unificación APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, precedida por la doctora Olga Mélida Valle de De la Hoz Presidenta de la sección tercera del Consejo de Estado, dentro de esta sentencia unificadora se precisó lo siguiente:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv). Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio...”

Así las cosas, la tasación presentada en la demanda principal se encuentra ajustada a derecho, debido a que los señores GLORIA GARCÍA PARRA y ROBERTO ROMERO ROMERO, ostentan la calidad de relación afectiva paterno filial respecto al señor ROBERTO ROMERO GARCÍA; en el mismo sentido las señoras DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA, tienen una relación afectiva en segundo grado de consanguinidad con el señor ROMERO GARCÍA; hechos que se demuestran con los registros civiles de nacimiento de los aquí mencionados, aportados con el escrito demandatorio.

Por los anteriores argumentos, solicito no prospere la excepción presentada en este sentido por la defensa de la demandada.

7. PROPORCION ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

Me opongo a la prosperidad de esa excepción dado que el daño causado a los señores GLORIA GARCÍA PARRA, ROBERTO ROMERO ROMERO,

DAYAN KARINA HERNANDEZ GARCÍA y GLORIA YAMILE HERNANDEZ GARCÍA, es un daño de por demás irreparable, puesto que la familia Romero García perdió a un hijo y a un hermano, que contaba con tan solo 22 años, con quien compartían su día a día y en quien estaban puestas esperanzas y sueños. ahora bien, la vida de una persona es incuantificable, y en el caso que nos ocupa el fallecimiento del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA (q.e.p.d.), ha sido para sus padres y su familia un hecho insuperable, ya que este compartía la mayor parte de su tiempo con sus padres personas de la tercera edad.

Por lo anteriormente expuesto solicito al honorable despacho que no prospere la presente excepción.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO

1. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En cuanto a esta excepción subsidiaria, me opongo debido a que no se cumple con los requisitos exigidos en ley para que esta acción se encuentre prescrita, además de estar fundamentada en que los términos para la prescripción quedaron interrumpidos a partir de la audiencia de conciliación, a la cual no asistió la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, según consta en la constancia de inasistencia N.º 756296 del 04 de mayo de 2018, expedida por el centro de conciliación de la policía Nacional.

Es de recordarle a la apoderada de la demandada que la solicitud de conciliación interrumpe el termino de prescripción, tal como lo prescribe el articulo 94 del C.G.P., el cual estipula en su inciso final "...el termino de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito, realizado al deudor directamente por el acreedor, este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez."

A más de lo anterior nos vemos obligados a acudir a los comentarios de la doctrina nacional, e incluso a las diversas sentencias que han producido nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil así lo ha reconocido en especial en lo que respecta al articulo 1081 y 1131 diversos autores, tales como EFREN OSSA GOMEZ, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, JORGE SUESCUN MELO Y JORGE EDUARDO NARVAEZ BONET, entre otros, e incluso la misma Corte Suprema de Justicia.



Al igual que en el Código Civil, nuestra legislación comercial consagra dos especies de prescripción una que denomina ordinaria que es corto tiempo dos (2) años, y otra que denomina extraordinaria de cinco (5) años.

Veamos:

- En la ordinaria su término empieza a contar, a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (criterio netamente subjetivo).
- La extraordinaria empieza a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
- La ordinaria solo se alega entre las partes del contrato, esto es, tomador asegurado y aseguradora, también se le puede al beneficiario.
- La extraordinaria se alega frente a todo el mundo, este es, entre las partes, e incluso frente a terceros que no son partes en el contrato, incluyendo el caso de los menores de edad.

No podemos dejar de comentar, por su innegable importancia y favorecimiento a las víctimas o terceros afectados, que a la postre resultan ser la "parte débil" en el contrato. El criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 29 de junio de 2007 con ponencia del Dr Carlos Ignacio Jaramillo en el sentido de considerar que a las víctimas no se les puede aplicar el término breve de dos (2) años de la prescripción ordinaria consagrada en el artículo 1081, sino el de cinco (5) años **correspondientes a la prescripción extraordinaria**, y que a nuestro juicio modifica la posición doctrinaria y jurisprudencial que se tenía al respecto.

En efecto, de la alta corporación judicial en la citada sentencia el siguiente criterio: la Corte, en este orden de ideas, no desconoce que, prima facie, se pudiera pensar que la prescripción aplicable fuera la ordinaria, como quiera que se traduzca en la regla general. Además casi en forma mecánica se acude primero a ella en los otros tipos aseguraticios, lo que explica la creencia y conducta en mención (fuerza y peso de una tradición). Empero, una más detenida y decantada lectura de las normas en cuestión conduce a un resultado diverso (...), agregarle a la lectura del artículo 1131 del estatuto mercantil el segmento normativo reservado a la prescripción ordinaria a cuyo tenor ella "comenzará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento" equivale a desdibujar el contenido y teología del artículo 1131.

Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del código de comercio no exceptuó la aplicación del art. 1181 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguros o de las

140

normas que lo disciplinan, si consagro una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños en particular al seguro de responsabilidad civil y que consiste en que la acción directa de la víctima contra el asegurador autorizada por la ley 45-90, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipadas por ser objetivo; que corre de frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco (5) años, que se contarán según el caso desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho extremo imputable al asegurado, detonante del aludido débito de responsabilidad.

Por lo anterior expuesto y teniendo en cuenta que la conciliación interrumpió la prescripción, solicito su señoría no tener en cuenta la presente excepción.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

En cuanto a esta excepción subsidiaria, será el despacho quien determine la existencia de la misma, pues existe un contrato de seguro que debe entrar a respaldar a su asegurado, y será lo pactado en el contrato de seguro, dado que hay una responsabilidad la cual se encuentra demostrada al estar el vehículo SWL-170, codificado y con la presunción de responsabilidad respecto del accidente ocurrido el 24 de septiembre de 2016, es por esto que se encuentra ajustada a derecho la solicitud de afectación de la póliza suscrita, además de tener la responsabilidad el vehículo asegurado, la póliza AA017315 cubre el daño a bienes de terceros.

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En cuanto a esta excepción, me opongo pues así como lo manifiesta la apoderada de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, y como se configura en la póliza AA017315, Esta cubre el daño cuando existe lesión o muerte de dos o más personas una cuantía hasta de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) MCT, situación que sucede dado que además de la muerte del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA, existe la lesión de la señora AMALIA MUÑOZ BEDOYA; de conformidad a lo anterior hay que resaltar que el valor solicitado en la demanda principal no está traspasando el límite del valor asegurado. Y está contemplado en su ítem de responsabilidad.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Me opongo a la prosperidad de esta excepción, debido a que el objeto social de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, es la de aseguradora y la

141

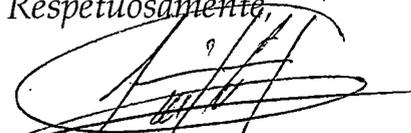
cual dentro de sus estatutos tiene como obligación responder por los daños que produjeran los bienes que aseguran, no entendiéndose el decir de la apoderada de la demandada, de que si se condenara a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, responderá siempre y cuando para la fecha exista disponibilidad del valor asegurado. Al ser una persona jurídica, la cual ejerce como aseguradora, esta debe tener la disponibilidad de dinero, para el cubrimiento de estas pólizas.

Ahora bien no entiende la suscrita, que tiene que ver dentro de esta excepción el hecho de que exista un proceso por la muerte del señor ROBERTO ROMERO GARCÍA, instaurado por la señora HAENLEN XIOMARA VASQUEZ, en representación del menor JUAN JOSE ROMERO VASQUEZ; si la existencia de este otro proceso no influye en los daños y perjuicios ocasionados a los padre y hermanas del señor ROMERO GARCÍA.

5. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La demandada Equidad Seguros deberá responder hasta por el monto asegurado, y no ningún momento la pretensión solicitada no está sobrepasando ni alcanza a sobrepasar el monto asegurado, el objetivo de obtener una póliza de responsabilidad es que respondan hasta el monto asegurado por daños a terceros en este caso.

Respetuosamente,



MARGARITA ALONSO GARNICA

C.C. No 39.753.275 de Bogotá D.C.

T.P. No 124.574 del C. S de la J.

③
Vencido el 23 de mayo de 2019
El tiempo el anterior es de 23 días.
concedido

142

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

190 AGO. 2019

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00095 00

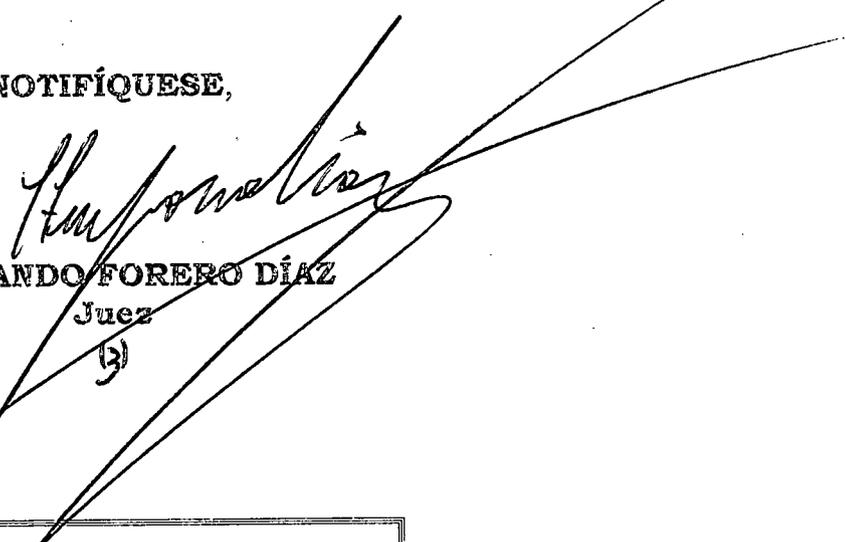
Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas se notificaron personalmente de la demanda y dentro del término concedido comparecieron al proceso, interponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S., a la abogada LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL en los términos y con las facultades del poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a la abogada VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ en los términos y con las facultades del poder conferido.

Una vez se integre el contradictorio con los llamados en garantía se continuará con el trámite procesal correspondiente.

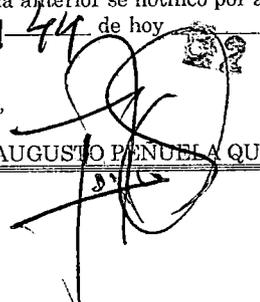
NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. <u>44</u> de hoy _____ a las 8:00 a.m.	
El secretario,	
	
JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA	

12 SET. 2019

9
S-9

143

MARGARITA ALONSO GARNICA
Abogada
dmargarita08@hotmail.com
Carrera 14 B No 0 - 49 sur telfs: 4449000/12

Señor
Juez 37 Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Radicado : **2019 - 095**
Demandante: **Gloria García de Hernández**
Demandado : **Trucks By Colombia SAS.**
Asunto : **Aporto Dirección**

MARGARITA ALONSO GARNICA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.753.275 de Fontibón y Tarjeta Profesional No. 124.574 del C. S de la J., en mi calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, la dirección donde a partir de la fecha la suscrita recibirá notificación.

Carrera 68 A No 19 16 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, tener en cuenta la dirección aportada.

Del señor Juez.

Respetuosamente,


MARGARITA ALONSO GARNICA
C.C. No 39.753.275 de Fontibón
T.P. N° 124.574 del C.S


NOV 7 '19 AM 11:48
JUZ. 37 CIVIL CTD.

(A)

Pass of Ray and Jan Parker
7 NOV 2018
SUNNYVALE

144

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

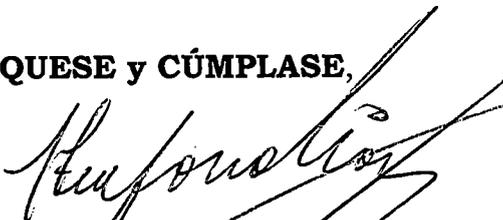
Bogotá D. C.,

22 ENE 2020

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00095 00

A efectos de notificar a la apoderada judicial de la parte demandante, téngase en cuenta la dirección suministrada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 006 de hoy 22 de ENE 2020, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAI ME AUGUSTO PENUELA QUIROGA



23 ENE 2020



Fecha y hora: 2020-01-29 08:03:30 AM
 Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA
 No folios: 2
 Ciudad: BOGOTÁ
 Dirección: CARRERA 10 N 14-33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO
 MORALES MOLINA
 Teléfono: 1234567
 Remitente: VIVIANA CRUZ
 Destinatario: JZ 37 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ



146

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 4

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual
 RADICADO: 2019-00095-00
 DEMANDANTE: Gloria Garcia y Otros.
 DEMANDADO: La Equidad Seguros Generales O.C. y Otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.014'217.313 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, conforme a escritura pública N° 983 de la Notaria 10 del Circuito de Bogotá del 10 de agosto de 2017, la cual reposa en el expediente, me permito ratificarme en la contestación de demanda radicada el pasado 7 de junio del año 2019, documento que reposa en el expediente, motivo por el cual solicito al despacho se tenga por contestada la demanda en el término legal establecido.

Del señor Juez,

VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ
 C.C. N° 1.014.217.313 de Bogotá
 T.P. N° 252.434 del C.S. de la J.
 Vccruz-SGC 5718

14 de junio

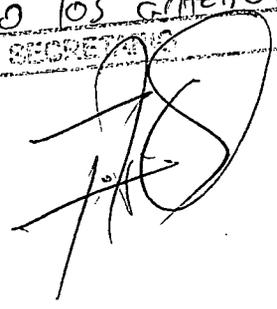
 JAN 29 '20 PM 3:29
 JIZ. 37 CIVIL CTO.
 A
 F=13L

SIVOCAMBIOS | Línea Segura Nacional | 304 | Dirección: Cra 9A # 99-07 | Teléfono: 592 29 29

www.laequidadseguros.co
 Síguenos en:

Pasa el Despacho para Recibir **26 FEB. 2020**
En tiempo los anteriores
SECRETARÍA

escritos

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

- 8 JUL. 2020

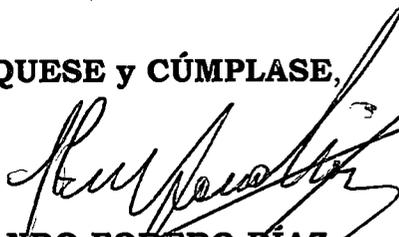
147

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00095 00

Téngase como oportunamente contestado el llamamiento en garantía por La Equidad Seguros Generales O.C.

Integrado como se encuentra el contradictorio por pasiva, Secretaría de traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. Gral. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

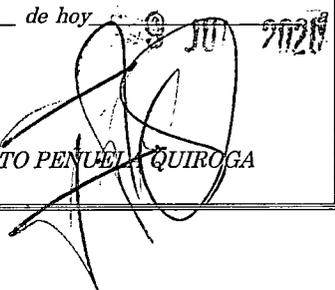
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 045 de hoy 08 JUL 2020
las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA



Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: cristhian hernandez <crissnhp@gmail.com>
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 8:35 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SOLICITUD AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES 2019-95

Buen Dia.

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 2019-95 DECLARATIVO

DEMANDANTE: GLORIA GARCIA DE HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S

Cordial Saludo, Respetuosamente Solicito a ustedes, el scan de el auto DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, notificado por estado el dia 9 de julio de 2020
Actuó como Apoderada de la parte demandada

lo anterior agradeciendo su Atención.

Cordialmente

MARGARITA ALONSO GARNICA

C.C: 39.753.275 DE FONTIBÓN

T.P: 124.574 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

1178

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 3:07 p. m.
Para: cristian hernandez
Asunto: RE: SOLICITUD AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES 2019-95

LA PROVIDENCIA LA PUEDE ORSERVAR EN EL MICROSITIO.

De: cristian hernandez [mailto:crissnhp@gmail.com]
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 8:35 a. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: SOLICITUD AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES 2019-95

Buen Dia.

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 2019-95 DECLARATIVO
DEMANDANTE: GLORIA GARCIA DE HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S

Cordial Saludo, Respetuosamente Solicito a ustedes, el scan de el auto DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES, notificado por estado el dia 9 de julio de 2020 Actuó como Apoderada de la parte demandada

lo anterior agradeciendo su Atención.

Cordialmente

MARGARITA ALONSO GARNICA
C.C: 39.753.275 DE FONTIBÓN
T.P: 124.574 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

OK
H:406
LF

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 4:05 p. m.
Para: 'Microsoft Outlook'
Asunto: RE: RE: SOLICITUD AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES 2019-95

DRA.
MARGARITA ALONSO GARNICA
CIUDAD

Dra. ALONSO G.
ME PERMITO INFORMARLE QUE L APROVIDENCIA POR UD., SOLICITADA SE ENCUENTRA EN EL MICROSITIO.

CORDIALMENTE

JUAN CARLOS ARAGON M.

ASISITENTE JUDICIALÇ

De: Microsoft Outlook
Enviado el: jueves, 09 de julio de 2020 3:07 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Retransmitido: RE: SOLICITUD AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES 2019-95

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[crsthian hernandez \(crissnhp@gmail.com\)](mailto:crissnhp@gmail.com)

Asunto: RE: SOLICITUD AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES 2019-95

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR
TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 370 C.G.P., EL MISMO
CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE
2020 Y VENCE EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE
LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO